

DOCUMENTOS

## Corte Internacional de Justicia: Controversia sobre el estatus y el uso de las aguas del Silala (Chile *c.* Bolivia)

*1 de diciembre de 2022*

Geografía del Río Silala — Concesiones otorgadas por las partes para el uso de las aguas del Silala — Obras de canalización realizadas en territorio boliviano — La cuestión del estatus del Silala y el carácter de sus aguas se había convertido en un punto de controversia en 1999 — Fracaso de los intentos de llegar a un acuerdo bilateral — Decisión de Chile de solicitar una Sentencia a la Corte.

Competencia de la Corte en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá — La existencia de una controversia es una condición para la competencia de la Corte en virtud de esta disposición — La controversia debe seguir existiendo en el momento en que la Corte adopte su decisión — Los acontecimientos posteriores a la presentación de una solicitud de demanda pueden dejarla sin objeto — La Corte debe determinar si determinadas pretensiones han quedado sin objeto — Requerimiento de una sentencia declarativa por cada una de las partes — No habrá necesidad de dictar una sentencia declarativa si la Corte considera que las partes han llegado a un acuerdo en cuanto al fondo respecto de una demanda o contrademanda — La Corte tomará nota de dicho acuerdo y concluirá que una demanda o contrademanda ha quedado sin objeto — La Corte no se pronunciará sobre ninguna situación hipotética que pueda surgir en el futuro.

### **Demandas de Chile**

Petición a): el sistema del Río Silala es un curso de agua internacional regido por el derecho internacional

Los respectivos derechos y obligaciones de las partes se rigen por el derecho internacional consuetudinario — La petición de Chile de que las aguas del Silala son un curso de agua internacional que se rige en su totalidad por las normas del derecho internacional consuetudinario relativas a los cursos de agua internacionales — La posición de Bolivia durante la fase escrita del procedimiento de que las normas sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación en

virtud del derecho internacional consuetudinario no se aplican al caudal superficial «artificialmente mejorado» del Silala. — Las posiciones de las partes han convergido en el curso del proceso — Reconocimiento por parte de Bolivia durante el procedimiento oral de que las aguas del Silala califican en su totalidad como curso de agua internacional en virtud del derecho internacional consuetudinario, lo que aplica tanto a aguas de «flujo natural» como al caudal superficial «artificialmente mejorado» del Silala — Las partes están de acuerdo con respecto a la condición jurídica del sistema fluvial del Silala como curso de agua internacional y a la aplicabilidad del derecho internacional consuetudinario sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación a todas las aguas del Silala — La demanda formulada por Chile en su petición final a) ya no tiene objeto — Por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

Petición b): El derecho de Chile al uso equitativo y razonable de las aguas del sistema del Río Silala

Demanda de Chile a la que Bolivia se opuso categóricamente cuando se inició el proceso — Las partes han acordado que el principio de utilización equitativa y razonable es aplicable a la totalidad de las aguas del Silala — Las partes acuerdan que ambas tienen derecho a la utilización equitativa y razonable de las aguas del Silala — No corresponde a la Corte abordar la hipotética diferencia de opinión con respecto al uso futuro de estas aguas — La demanda formulada por Chile en su petición final b) ya no tiene objeto — Por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

Petición c): Derecho de Chile al uso actual de las aguas del sistema del Río Silala

Demanda de Chile relativa a las partes «artificialmente mejoradas» del caudal del Silala, a la que inicialmente Bolivia se opuso categóricamente — Las partes acuerdan ahora que Chile tiene derecho al uso de una parte equitativa y razonable de las aguas, independientemente del carácter o del origen «natural» o «artificial» del caudal de las aguas — Bolivia no reclama en este procedimiento que Chile deba una compensación por usos anteriores de las aguas del Silala — Chile no reclama un derecho adquirido al caudal y volumen actual de las aguas — Declaraciones de Chile de que se encuentra dentro de las facultades soberanas de Bolivia el dismantelar canales y restaurar humedales en territorio boliviano — La demanda formulada por Chile en su petición final c) ya no tiene objeto — Por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto

Petición d): Bolivia tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño a Chile resultantes de sus actividades en las proximidades del sistema del Río Silala

Las partes acuerdan que están vinculadas por una obligación consuetudinaria de prevenir un daño transfronterizo sensible — La obligación puede abarcar el deber de notificar e intercambiar información, y el deber de realizar una evaluación de impacto ambiental — Planteamiento de Bolivia durante el procedimiento escrito de que la obligación de prevenir el daño transfronterizo sensible solo es aplicable a las aguas que fluyen naturalmente del Silala — Reconocimiento de Bolivia durante el procedimiento oral de que esta obligación es aplicable a las aguas del Silala en su totalidad — partes están de acuerdo en cuanto al umbral para la aplicación de la obligación de prevención del daño transfronterizo — La demanda formulada por Chile en su petición final d) ya no tiene objeto — Por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

Petición e): Bolivia está obligada a notificar y consultar las medidas que puedan tener efectos adversos sobre el sistema del Río Silala

Desacuerdo sobre el alcance de la obligación de notificar y consultar, el umbral para su aplicación y si Bolivia la cumplió — El Silala es un curso de agua internacional sujeto en su totalidad al derecho internacional consuetudinario — Derecho del Estado ribereño en virtud del derecho internacional consuetudinario a una distribución equitativa y razonable de los recursos del curso de agua internacional — Obligación correspondiente de no exceder ese derecho privando a otros Estados ribereños de un derecho equivalente a un uso y distribución razonables — Obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para impedir que se cause un daño sensible a otros Estados ribereños — Obligaciones de procedimiento de cooperar, notificar y consultar como complemento importante de las obligaciones sustantivas — Obligación del Estado ribereño, en virtud del derecho internacional consuetudinario, de notificar y consultar a otro Estado ribereño en relación con cualquier actividad proyectada que suponga un riesgo de causar un daño sensible a este último Estado — Cuestión del cumplimiento por Bolivia de la obligación de notificar y consultar — Chile no ha demostrado ningún riesgo de daño sensible vinculado a las medidas proyectadas o llevadas a cabo por Bolivia — Bolivia no ha incumplido la obligación de notificar y consultar — Se rechaza la demanda formulada por Chile en su petición final e).

## **Contrademandas de Bolivia**

### Admisibilidad de las contrademandas de Bolivia

Condiciones establecidas en el artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte — La demanda reconvenicional debe estar dentro de la jurisdicción de la Corte y tener una conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte — La jurisdicción de la Corte sobre las contrademandas de Bolivia se basa en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá — Las contrademandas tienen una conexión directa con el objeto de las demandas principales — Las contrademandas no se ofrecen meramente como defensas a las peticiones de Chile, sino que establecen pretensiones separadas — Las contrademandas de Bolivia son admisibles.

### Primera contrademanda: la supuesta soberanía de Bolivia sobre los canales artificiales y mecanismos de drenaje instalados en su territorio

Las partes están de acuerdo en que Bolivia tiene derecho soberano a construir, mantener o desmantelar la infraestructura en su territorio — Ese derecho debe ejercerse de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario — Bolivia puede contar con la aceptación por parte de Chile del derecho de Bolivia a desmantelar los canales — No hay desacuerdo en cuanto al derecho de Bolivia a desmantelar las instalaciones en su territorio — La Corte solo puede pronunciarse sobre la controversia que sigue existiendo al momento de dictar la sentencia — La contrademanda presentada por Bolivia en su petición final a) ya no tiene objeto — Por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

### Segunda contrademanda: La supuesta soberanía de Bolivia sobre el flujo «artificial» de las aguas del Silala, diseñado, mejorado o producido en su territorio

Bolivia ya no reclama el derecho a determinar las condiciones y modalidades de entrega de las aguas del Silala que fluyen artificialmente — Bolivia tampoco reclama que cualquier uso de dichas aguas por parte de Chile esté sujeto al consentimiento de Bolivia — Bolivia busca la declaración de que Chile no tiene derecho adquirido a que se mantenga la situación actual — Declaración de Chile de que no reclama tal «derecho adquirido» — Reconocimiento por Chile de que cualquier reducción del flujo de aguas del Silala hacia Chile resultante del desmantelamiento de la infraestructura no constituiría en sí misma una infracción por parte de Bolivia de sus obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario — La contrademanda presentada por Bolivia en su petición final b) ya no tiene objeto — Por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

Tercera contrademanda: supuesta necesidad de alcanzar un acuerdo entre las partes para cualquier entrega futura a Chile del «flujo mejorado» del Silala

Bolivia solicita la opinión de la Corte sobre una situación futura e hipotética — No corresponde a la Corte pronunciarse sobre situaciones hipotéticas — La Corte solo puede pronunciarse en relación con casos concretos en los que exista una controversia real entre las partes en el momento de dictar la sentencia — Se rechaza la contrademanda formulada por Bolivia en su petición final c).

## Sentencia

*Presentes:* presidente Donoghue; vicepresidente Gevorgian; jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte, Charlesworth; jueces *ad hoc* Daudet, Simma; secretario Gautier.

En el caso relativo a la controversia sobre el estatus y uso de las aguas del Silala,  
*entre*  
la República de Chile,  
representada por

S.E. Sra. Ximena Fuentes Torrijo, subsecretaria de Relaciones Exteriores de la República de Chile, profesora de Derecho Internacional Público, Universidad de Chile, como agente, consejera y abogada; Sra. Carolina Valdivia Torres, exsubsecretaria de Relaciones Exteriores de la República de Chile, como coagente; S.E. Sra. Antonia Urrejola Noguera, ministra de Relaciones Exteriores de la República de Chile, S.E. Sr. Hernán Salinas Burgos, embajador de la República de Chile en el Reino de los Países Bajos, como autoridades nacionales.

Sr. Alan Boyle, profesor Emérito de Derecho Internacional Público, Universidad de Edimburgo, abogado ante Corte de Essex, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, Sra. Laurence Boisson de Chazournes, profesora de Derecho Internacional y Organización Internacional, Universidad de Ginebra, miembro del Instituto de Derecho Internacional, Sra. Johanna Klein Kranenberg, asesora legal y coordinadora general, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Sr. Stephen McCaffrey, profesor de Derecho Internacional becario Carol Olson, Universidad del Pacífico, Escuela de Derecho McGeorge, anterior presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Sr. Samuel Wordsworth, KC, abogado, Corte de Essex, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, miembro del Colegio de Abogados de París, como consejeros y abogados.

Sra. Mariana Durney, profesora y jefa del Departamento de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Católica de Chile, Sr. Andrés Jana Linetzky, profesor de Derecho Civil, Universidad de Chile, Sra. Mara Tignino, profesora adjunta, Universidad de Ginebra, especialista legal principal de la Plataforma para el Derecho Inter-

nacional del Agua en el Centro del Agua de Ginebra, Sr. Claudio Troncoso Repetto, profesor y jefe del Departamento de Derecho Internacional, Universidad de Chile, Sr. Luis Winter Igualt, anterior embajador de la República de Chile, profesor de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Los Andes, como consejeros.

Sra. Lorraine Aboagye, abogada, Corte de Essex, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales, Sra. Justine Bendel, académica en Derecho, Universidad de Exeter, becaria Marie Curie en la Universidad de Copenhagen, Sra. Marguerite de Chaisemartin, candidata a JSD, Universidad del Pacífico, Escuela de Derecho de McGeorge, Sra. Valeria Chiappini Koscina, consejera jurídica, Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Sra. María Trinidad Cruz Valdés, consejera jurídica, Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Sr. Riley Denoon, candidato a JSD, Universidad del Pacífico, Escuela de Derecho de McGeorge, miembro de los Colegios de Abogados de las provincias de Alberta y British Columbia, Sr. Marcelo Meza Peñafiel, consejero jurídico, Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Sra. Beatriz Pais Alderete, consejera jurídica, Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, como asesores jurídicos.

Sr. Coalter G. Lathrop, asesor especial, Sovereign Geographic, miembro del Colegio del Estado de North Carolina, como asesor científico; Sr. Jaime Moscoso Valenzuela, ministro consejero, Embajada de la República de Chile en el Reino de los Países Bajos, Sr. Hassán Zeran Ruiz-Clavijo, primer secretario, Embajada de la República de Chile en el Reino de los Países Bajos; Sra. María Fernanda Vila Pierart, primera secretaria, Embajada de la República de Chile en el Reino de los Países Bajos, Sr. Diego García González, segundo secretario, Embajada de la República de Chile en el Reino de los Países Bajos, Sra. Josephine Schiphorst, asistente ejecutiva al embajador, Embajada de la República de Chile en el Reino de los Países Bajos, Sra. Devon Burkhalter, Farm Press Creative, Sr. David Swanson, Swanson Land Surveying, como asesores asistentes,

y

el Estado Plurinacional de Bolivia

representado por

S.E. Sr. Roberto Calzadilla Sarmiento, embajador del Estado Plurinacional de Bolivia en el Reino de los Países Bajos,

como agente; S.E. Sr. Rogelio Mayta Mayta, ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Freddy Mamani Laura, presidente de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, Sra. Trinidad Rocha Robles, presidente de la Comisión de Política Internacional de la Cámara de Senadores del

Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Antonio Colque Gabriel, presidente de la Comisión de Política Internacional y Protección al Migrante de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia, S.E. Sr. Freddy Mamani Machaca, viceministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Sr. Marcelo Bracamonte Dávalos, Asesor General al ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, como autoridades nacionales.

Sr. Alain Pellet, profesor Emérito de la Universidad París Nanterre, anterior presidente de la Comisión de Derecho Internacional, presidente del Institut de droit international, Sr. Rodman R. Bundy, anterior *avocat à la Cour d'appel de Paris*, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York, socio, Squire Patton Boggs LLC, Singapore, Sr. Mathias Forteau, profesor, Universidad París Nanterre, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Sr. Gabriel Eckstein, Profesor de Derecho, Universidad de Texas A&M, miembro del Colegio de Abogados del Estado de Nueva York y del Colegio de Abogados del Distrito de Columbia, como consejeros y abogados.

Sr. Emerson Calderón Guzmán, profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Mayor de San Andrés y secretario general de Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima por la de la Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima, Silala y Recursos Hídricos Internacionales (Diremar), Sr. Francesco Sindico, profesor asociado de Derecho Internacional Ambiental, Escuela de Derecho de la Universidad de Strathclyde, Glasgow, y presidente de IUCN World Commission on Environmental Law Climate Change Law Specialist Group, Sra. Laura Movilla Pateiro, profesora Asociado de Derecho Público Internacional, Universidad de Vigo, Sr. Edgardo Sobenes, consultor de Derecho Internacional (ESILA), Sra. Héloïse Bajer-Pellet, miembro del Colegio de Abogados de París, Sr. Alvin Yap, abogado de la Corte Suprema de Singapur, asociado, Squire Patton Boggs LLP, Singapur, Sr. Ysam Soualhi, investigador, Centro Jean Bodin, Universidad de Angers, como consejeros.

Sra. Alejandra Salinas Quiroga, Diremar, Sra. Fabiola Cruz Morena, Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en el Reino de los Países Bajos, como asistentes técnicos.

La Corte,  
compuesta como se señaló anteriormente, tras deliberar,  
*emite la siguiente Sentencia:*

1. El 6 de junio de 2016, el Gobierno de la República de Chile (en adelante, «Chile») presentó en la Secretaría de la Corte una Solicitud incoando el procedimiento contra el Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante, «Bolivia») en relación con una controversia relativa al estatus y uso de las aguas del Silala.
2. En su Solicitud, Chile buscó fundamentar la competencia de la Corte en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril

- de 1948, denominado oficialmente, según el artículo LX del mismo, «Pacto de Bogotá» (en adelante así denominado).
3. El secretario comunicó inmediatamente la Solicitud al Gobierno de Bolivia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 40 del Estatuto de la Corte. Asimismo, notificó al secretario general de las Naciones Unidas la presentación de la Solicitud hecha por Chile.
  4. Adicionalmente, mediante cartas de fecha 20 de junio de 2016, el secretario informó a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas de la presentación de la citada Solicitud.
  5. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 40 del Estatuto de la Corte, el secretario notificó posteriormente a los Miembros de las Naciones Unidas, por conducto del secretario general, la presentación de la Solicitud, mediante la transmisión del texto bilingüe impreso.
  6. Dado que la Corte no incluyó en su seno a ningún juez de la nacionalidad de ninguna de las partes, cada parte procedió a ejercer el derecho que le confiere el artículo 31, párrafo 3, del Estatuto de la Corte de elegir un juez *ad hoc* para conocer del caso. Chile eligió al Sr. Bruno Simma, y Bolivia, al Sr. Yves Daudet.
  7. Mediante Resolución de 1 de julio de 2016, la Corte fijó el 3 de julio de 2017 y el 3 de julio de 2018 como plazos respectivos para la presentación de un Memorial por parte de Chile y de un Memorial de Contestación por parte de Bolivia. Chile presentó su Memorial dentro del plazo así fijado.
  8. Mediante comunicación de fecha 10 de julio de 2017, el Gobierno de la República del Perú, haciendo referencia al artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, solicitó que se le proporcionaran copias de los escritos y documentos anexos al caso. Tras conocer la opinión de las partes de conformidad con esa misma disposición, el presidente de la Corte decidió acceder a dicha solicitud. El secretario comunicó debidamente esta decisión al Gobierno del Perú y a las partes.
  9. Mediante Resolución de 23 de mayo de 2018, la Corte, a solicitud de Bolivia, prorrogó hasta el 3 de septiembre de 2018 el plazo para la presentación del Memorial de Contestación. Bolivia presentó su Memorial de Contestación dentro del plazo así prorrogado. En el Capítulo 6 de su Memorial de Contestación, Bolivia, haciendo referencia al artículo 80 del Reglamento de la Corte, presentó tres contrademandas.
  10. En una reunión celebrada por el presidente de la Corte con los representantes de las partes el 17 de octubre de 2018, Chile indicó que no tenía intención de impugnar la admisibilidad de las contrademandas de Bolivia y que no se justificaba



una segunda ronda de alegatos escritos. Bolivia expresó la opinión de que una segunda ronda de alegatos escritos era necesaria para que ambas partes pudieran abordar adecuadamente las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, en particular las que sustentan las contrademandas.

11. En Resolución de fecha 15 de noviembre de 2018, la Corte señaló que, en ausencia de objeciones por parte de Chile a la admisibilidad de las contrademandas de Bolivia, no consideraba que estuviera obligada a pronunciarse de forma definitiva en esa fase sobre la cuestión de si se habían cumplido las condiciones establecidas en el artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte. La Corte indicó además que consideraba necesaria una segunda ronda de alegatos escritos limitada a las contrademandas de la Demandada. Así, mediante la misma Resolución, ordenó la presentación de una Réplica por parte de Chile y una Dúplica por parte de Bolivia y fijó el 15 de febrero de 2019 y el 15 de mayo de 2019 como plazos respectivos para la presentación de dichos escritos. La Réplica y la Dúplica fueron presentadas dentro de los plazos fijados.
12. Mediante Resolución de 18 de junio de 2019, la Corte autorizó la presentación por Chile de un escrito de alegación adicional relativo únicamente a las contrademandas de Bolivia y fijó el 18 de septiembre de 2019 como plazo para la presentación de dicho escrito. Chile presentó su escrito adicional dentro del plazo así fijado.
13. Mediante carta de 5 de noviembre de 2018, Chile solicitó que Bolivia pusiera a disposición ciertos datos digitales utilizados en apoyo del informe técnico y las conclusiones contenidas en el Anexo 17 de su Memorial de Contestación. Mediante la misma carta, Chile también solicitó que Bolivia comunicara ciertos documentos a los que se hacía referencia en los Anexos 17 y 18 de su Memorial de Contestación, que no estaban disponibles públicamente y que Bolivia no había presentado como parte de su escrito. Mediante carta de fecha 27 de mayo de 2019, Chile solicitó además a Bolivia que proporcionara los datos digitales a los que se hace referencia en el Anexo 25 de la Dúplica de Bolivia. En el curso de diversos intercambios de correspondencia entre las partes, Bolivia aportó los documentos y datos digitales solicitados por Chile.
14. Mediante carta de fecha 3 de septiembre de 2019, Bolivia solicitó a Chile la entrega de determinados documentos a los que se hacía referencia en el Apéndice A del Anexo II del Volumen 4 y en el Anexo 55 del Volumen 3 de su Memorial. En respuesta, Chile proporcionó once de los documentos solicitados, pero indicó que dos documentos no habían sido encontrados.
15. Mediante cartas de fecha 15 de octubre de 2021, el secretario informó a las partes que la Corte había decidido que las audiencias se celebrarían del 1 al 14 de abril

de 2022. Un calendario detallado de las audiencias fue comunicado a las partes en virtud de dicha carta. También se informó a las partes que, de conformidad con la decisión de la Corte, se solicitaba a cada una de ellas que convocara durante el transcurso de las audiencias a los peritos cuyos informes se adjuntaban a los escritos de alegaciones y que presentarían, antes del 14 de enero de 2022, una declaración escrita resumiendo dichos informes. Se instruyó a las partes que dichas declaraciones escritas debían limitarse en su contenido a un resumen de las conclusiones de los peritos ya proporcionadas en sus informes y debían exponer los puntos sobre los que las partes consideraban estar de acuerdo, centrándose principalmente en las cuestiones sobre las que los peritos seguían estando divididos. Además, se informó a las partes que no se aceptarían más comentarios u observaciones por escrito sobre las declaraciones escritas.

16. Mediante las mismas cartas, el secretario notificó a las partes las siguientes precisiones relativas al procedimiento de examen de los peritos en la audiencia. Tras haber efectuado la declaración solemne prevista en el artículo 64 del Reglamento de la Corte, los peritos serían invitados por la parte que los llamara a ratificar su declaración escrita. Por tanto, las declaraciones escritas sustituirán al interrogatorio. La otra parte tendría entonces la oportunidad de contra-interrogar sobre el contenido de la declaración escrita de los peritos o de sus informes anteriores. A continuación, el re-interrogatorio se limitaría a las cuestiones planteadas en el contrainterrogatorio. En el contrainterrogatorio y en el re-interrogatorio, las preguntas se dirigirían colectivamente al grupo de peritos que está siendo oído, y correspondería a estos últimos decidir quién debe responder a una pregunta concreta. Por último, los jueces también tendrían la oportunidad de formular preguntas a los peritos.
17. Chile y Bolivia presentaron las declaraciones escritas resumiendo los informes de los peritos dentro del plazo fijado por la Corte (véase el párrafo 15 anterior). La declaración escrita de los peritos designados por Chile fue preparada por los Dres. Howard Wheeler y Denis Peach, y la de los peritos designados por Bolivia fue preparada por el Sr. Roar A. Jensen, el Dr. Torsten V. Jacobsen y el Sr. Michael M. Gabora, en nombre del DHI (anteriormente denominado «Dansk Hydraulisk Institut» [Instituto Hidráulico Danés]).
18. Mediante cartas de fecha 15 de febrero de 2022, el secretario informó a las partes que, habiendo considerado las restricciones vigentes como resultado de la pandemia de Covid-19, la Corte había decidido que las audiencias se celebrarían en un formato híbrido, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 59 del Reglamento de la Corte, y sobre la base del Reglamento de la Corte para las partes sobre la organización de audiencias por videoconferencia, adoptadas el 13

de julio de 2020. Posteriormente se les comunicó un calendario revisado de las audiencias.

19. De conformidad con el artículo 53, párrafo 2, de su Reglamento, la Corte, tras recabar la opinión de las partes, decidió que las copias de los escritos y documentos anexos, así como las declaraciones escritas de los peritos, fueran accesibles al público en la apertura del procedimiento oral.
20. Las audiencias públicas en formato híbrido se celebraron los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 de abril de 2022. Durante los procedimientos orales, varios jueces estuvieron presentes en la Gran Sala de Justicia, mientras que otros se unieron a los procedimientos a través de una conexión de vídeo, lo que les permitió ver y oír al expositor y ver cualquier prueba demostrativa exhibida. A cada parte se le permitió tener hasta ocho representantes presentes en la Gran Sala de Justicia y se le ofreció el uso de una sala adicional en el Palacio de la Paz, desde la que los miembros de la delegación pudieron seguir los procedimientos a distancia. Los miembros de la delegación de cada parte también tuvieron la oportunidad de participar por videoconferencia desde otros lugares de su elección. Los peritos convocados por las partes participaron en las audiencias en persona.
21. Durante las audiencias mencionadas, la Corte escuchó los informes orales y las contestaciones de:

*por Chile:* S.E. Sra. Ximena Fuentes Torrijo

Sr. Alan Boyle

Sra. Laurence Boisson de Chazournes

Sra. Johanna Klein Kranenberg

Sr. Stephen McCaffrey

Sr. Samuel Wordsworth

*Por Bolivia:* S.E. Sr. Roberto Calzadilla Sarmiento

Sr. Alain Pellet

Sr. Rodman R. Bundy

Sr. Mathias Forteau

Sr. Gabriel Eckstein.

22. Los peritos convocados por las partes fueron oídos en dos audiencias públicas, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de la Corte. En la tarde del 7 de abril de 2022, Chile llamó como peritos a los dres. Howard Wheeler y Denis Peach; y en la tarde del 8 de abril de 2022, Bolivia llamó como peritos al Sr. Roar

A. Jensen, al Dr. Torsten V. Jacobsen y al Sr. Michael M. Gabora. Los peritos fueron contrainterrogados y repreguntados por los abogados de las partes. Los miembros de la Corte formularon preguntas a los peritos, a las que respondieron verbalmente.

23. En las audiencias, un miembro de la Corte también formuló una pregunta a Chile, a la que se dio respuesta por escrito, de conformidad con el artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte. De conformidad con el artículo 72 del Reglamento, Bolivia presentó observaciones a la respuesta escrita proporcionada por Chile.
24. En el curso de las audiencias, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2022, la Agente de Chile, haciendo referencia al artículo 56 del Reglamento de la Corte y a la Dirección de Práctica IX, solicitó la incorporación al expediente de un documento denominado «Borrador de Acuerdo de 2019», junto con su carta conductora de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores de Chile a su homólogo boliviano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, se entregaron copias del mencionado documento y de la carta conductora a la otra parte, a la que se solicitó que informara a la Corte de cualquier observación que deseara formular en relación con la presentación de este documento. Mediante carta de fecha 6 de abril de 2022, el Agente de Bolivia informó a la Corte que su Gobierno «no [tenía] objeción alguna» a la solicitud de Chile. Mediante cartas también de fecha 6 de abril de 2022, el secretario informó a las partes que, teniendo en cuenta la falta de objeción por parte de Bolivia a la presentación del documento antes mencionado, el documento fue por consiguiente agregado al expediente del caso.
25. En la Solicitud, Chile presentó las siguientes demandas:

Sobre la base de la anterior exposición de hechos y fundamentos de derecho, y reservándose el derecho a modificar los siguientes requerimientos, Chile solicita a la Corte que resuelva y declare que:

(a) El sistema del Río Silala, junto con las porciones subterráneas del mismo, es un curso de agua internacional, cuyo uso se rige por el derecho internacional consuetudinario;

(b) Chile tiene derecho al uso equitativo y razonable de las aguas del sistema del Río Silala de conformidad con el derecho internacional consuetudinario;

(c) Conforme al estándar del uso equitativo y razonable, Chile tiene derecho a su uso actual de las aguas del Río Silala;

(d) Bolivia tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño para Chile resultantes de sus actividades en las proximidades del Río Silala;

(e) Bolivia tiene la obligación de cooperar y de notificar oportunamente a Chile

de las medidas proyectadas que puedan tener un efecto perjudicial sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar datos e información y de realizar, cuando corresponda, una evaluación de impacto ambiental, a fin de permitir a Chile evaluar los posibles efectos de dichas medidas proyectadas, obligaciones que Bolivia ha incumplido. [Traducción libre].

26. En el procedimiento escrito, las partes formularon las siguientes peticiones:

*En representación del Gobierno de Chile, en el Memorial:*

Chile, por tanto, solicita a la Corte que resuelva y declare que:

(a) El sistema del Río Silala, junto con las porciones subterráneas del mismo, es un curso de agua internacional, cuyo uso se rige por el derecho internacional consuetudinario;

(b) Chile tiene derecho al uso equitativo y razonable de las aguas del sistema del Río Silala de conformidad con el derecho internacional consuetudinario;

(c) Conforme al estándar del uso equitativo y razonable, Chile tiene derecho a su uso actual de las aguas del Río Silala;

(d) Bolivia tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño para Chile resultantes de sus actividades en las proximidades del Río Silala;

(e) Bolivia tiene la obligación de cooperar y de notificar oportunamente a Chile de las medidas proyectadas que puedan tener un efecto perjudicial sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar datos e información y de realizar, cuando corresponda, una evaluación de impacto ambiental, a fin de permitir a Chile evaluar los posibles efectos de dichas medidas proyectadas. Obligaciones que hasta el momento Bolivia ha incumplido, en lo que respecta a la obligación de notificar y consultar con Chile sobre actividades que puedan afectar las aguas del Río Silala o su utilización por parte de Chile. [Traducción libre].

en la Réplica y en el escrito de alegación adicional:

Con respecto a las contrademandas presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia, Chile solicita a la Corte que resuelva y declare que:

(a) La Corte carece de jurisdicción sobre la Contrademanda a) de Bolivia, alternativamente, la Contrademanda a) de Bolivia carece de objeto, o de otro modo se rechaza;

(b) Se rechazan las contrademandas b) y c) de Bolivia [Traducción libre].

*En representación del Gobierno de Bolivia,*  
en el Memorial de Contestación:

1. Bolivia solicita respetuosamente a la Corte que desestime y rechace los requerimientos y peticiones de Chile y que resuelva y declare que:

(a) Las aguas de los manantiales del Silala son parte de un curso de agua artificialmente mejorado;

(b) Las normas internacionales consuetudinarias sobre el uso de los cursos de agua internacionales no se aplican a las aguas del Silala que fluyen artificialmente;

(c) Bolivia y Chile tienen derecho cada uno a la utilización equitativa y razonable de las aguas del Silala que fluyen naturalmente, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario;

(d) El uso actual de las aguas de flujo natural del Silala por parte de Chile es sin perjuicio del derecho de Bolivia a un uso equitativo y razonable de estas aguas;

(e) Tanto Bolivia como Chile tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para prevenir la generación de daños ambientales transfronterizos sensibles en el Silala;

(f) Tanto Bolivia como Chile tienen la obligación de cooperar y notificar oportunamente al otro Estado de las medidas proyectadas que puedan tener un efecto perjudicial sensible sobre las aguas del Silala que fluyen naturalmente, intercambiar datos e información y realizar, cuando corresponda, evaluaciones de impacto ambiental;

(g) Bolivia no incumplió la obligación de notificar y consultar a Chile con respecto a actividades que pudieran tener un efecto perjudicial sensible sobre las aguas del Silala que fluyen naturalmente o sobre la utilización lícita de las mismas por parte de Chile.

2. Respecto a las Contrademandas de Bolivia, Bolivia solicita respetuosamente a la Corte que resuelva y declare que:

(a) Bolivia tiene soberanía sobre los canales artificiales y mecanismos de drenaje del Silala que se encuentran ubicados en su territorio y tiene derecho a decidir si los mantiene y cómo hacerlo;

(b) Bolivia tiene soberanía sobre el flujo artificial de las aguas del Silala diseñado, mejorado o producido en su territorio y Chile no tiene ningún derecho a ese flujo artificial;

(c) Cualquier entrega de Bolivia a Chile de aguas de flujo artificial del Silala, así como las condiciones y modalidades de la misma, incluida la compensación a pagar por dicha entrega, están sujetas a la celebración de un acuerdo con Bolivia.

3. Las presentes peticiones son sin perjuicio de cualquier otra demanda que Bolivia pueda formular en relación a las aguas del Silala [Traducción libre].

en la Dúplica:

Con respecto a las Contrademandas presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia, Bolivia solicita a la Corte que resuelva y declare que:

(a) Bolivia tiene soberanía sobre los canales artificiales y mecanismos de drenaje del Silala que se encuentran ubicados en su territorio y tiene derecho a decidir si los mantiene y cómo hacerlo;

(b) Bolivia tiene soberanía sobre el flujo artificial de las aguas del Silala diseñado, mejorado o producido en su territorio y Chile no tiene ningún derecho a ese flujo artificial;

(c) Cualquier entrega de Bolivia a Chile de aguas de flujo artificial del Silala, así como las condiciones y modalidades de la misma, incluida la compensación a pagar por dicha entrega, están sujetas a la celebración de un acuerdo con Bolivia [Traducción libre].

27. En el procedimiento oral, las partes presentaron las siguientes peticiones finales:

*En representación del Gobierno de Chile,*

en la audiencia del 11 de abril de 2022, respecto de las demandas de Chile:

Chile solicita a la Corte que resuelva y declare que:

(a) El sistema del Río Silala, junto con las porciones subterráneas del mismo, es un curso de agua internacional, cuyo uso se rige por el derecho internacional consuetudinario;

(b) Chile tiene derecho al uso equitativo y razonable de las aguas del sistema del Río Silala de conformidad con el derecho internacional consuetudinario;

(c) Conforme al estándar del uso equitativo y razonable, Chile tiene derecho a su uso actual de las aguas del Río Silala;

(d) Bolivia tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño para Chile resultantes de sus actividades en las proximidades del Río Silala;

(e) Bolivia tiene la obligación de cooperar y de notificar oportunamente a Chile de las medidas proyectadas que puedan tener un efecto perjudicial sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar datos e información y de realizar, cuando corresponda, una evaluación de impacto ambiental, a fin de permitir a Chile evaluar los posibles efectos de dichas medidas proyectadas. Obligaciones que hasta el momento Bolivia ha incumplido, en lo que respecta a la obligación de notificar y consultar con Chile sobre actividades que puedan afectar las aguas del Río Silala o su utilización por parte de Chile [Traducción libre].

En la audiencia del 14 de abril de 2022, respecto de las contrademandas de Bolivia:

La República de Chile solicita a la Corte que resuelva y declare que:

(a) En la medida en que Bolivia reclama soberanía sobre los canales y mecanismos de drenaje del sistema del Río Silala que se encuentran en su territorio y el derecho a decidir si los mantiene o no, la Corte carece de jurisdicción sobre la Contrademanda a) de Bolivia o, alternativamente, la Contrademanda a) de Bolivia carece de objeto; en la medida en que Bolivia reclama que tiene derecho a dismantlar los canales en su territorio sin cumplir plenamente con sus obli-

gaciones bajo el derecho internacional consuetudinario, se rechaza la Contrademanda a) de Bolivia;

(b) Se rechazan las Contrademandas b) y c) de Bolivia [Traducción libre].

*En representación del Gobierno de Bolivia,*

en la audiencia del 13 de abril de 2022, respecto a las demandas de Chile y las contrademandas de Bolivia:

Bolivia respetuosamente solicita a la Corte que:

1. Rechace todas las peticiones de Chile.

2. En la medida en que la Corte llegara a considerar que aún existe una controversia entre las partes, que resuelva y declare que:

(a) Las aguas del Silala constituyen un curso de agua internacional cuyo flujo superficial ha sido artificialmente mejorado;

(b) En virtud de las normas del derecho internacional consuetudinario sobre el uso de los cursos de agua internacionales que se aplican al Silala, Bolivia y Chile tienen cada uno derecho a un uso equitativo y razonable de las aguas del Silala;

(c) El uso actual de las aguas del Silala por parte de Chile es sin perjuicio del derecho de Bolivia a un uso equitativo y razonable de estas aguas;

(d) Tanto Bolivia como Chile tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause un daño transfronterizo sensible en el Silala;

(e) Tanto Bolivia como Chile tienen la obligación de cooperar, notificar y consultar al otro Estado con respecto a las actividades que puedan tener un riesgo de daño transfronterizo sensible cuando así lo confirme una evaluación de impacto ambiental;

(f) Bolivia no ha incumplido ninguna obligación debida a Chile respecto de las aguas del Silala.

Bolivia respetuosamente solicita a la Corte que resuelva y declare que:

(a) Bolivia tiene soberanía sobre los canales artificiales y mecanismos de drenaje del Silala que se encuentran ubicadas en su territorio y tiene derecho a decidir si los mantiene y cómo hacerlo;

(b) Bolivia tiene soberanía sobre el flujo artificial de las aguas del Silala diseñado, mejorado o producido en su territorio y Chile no tiene ningún derecho adquirido sobre ese flujo artificial;

(c) Cualquier solicitud hecha por Chile a Bolivia para la entrega del caudal mejorado del Silala, así como las condiciones y modalidades de la misma, incluyendo la compensación a ser pagada por dicha entrega, está sujeta a la celebración de un acuerdo con Bolivia. [Traducción libre]



## I. Antecedentes generales

28. El Río Silala tiene su fuente en el territorio de Bolivia. Nace de manantiales de aguas subterráneas en los humedales del Sur (Orientales) y del Norte (Cajones), situados en el Departamento de Potosí de Bolivia, aproximadamente entre 0,5 y 3 kilómetros al noreste de la frontera común con Chile, a una altitud de alrededor de 4.300 metros (véase la **figura 1** a continuación). Estos humedales andinos de gran altitud, también denominados *bofedales*, están situados en una región árida que limita con el Desierto de Atacama. Siguiendo la gradiente topográfica natural que se inclina desde Bolivia hacia Chile, el caudal del Silala, compuesto por aguas superficiales y subterráneas, atraviesa la frontera entre Bolivia y Chile. En territorio chileno, el Río Silala continúa su curso hacia el suroeste en la región de Antofagasta, Chile, hasta que sus aguas desembocan en el Río San Pedro a unos 6 kilómetros de la frontera.
29. A lo largo de los años, ambas partes han otorgado concesiones para el uso de las aguas del Silala. Este uso de las aguas del Silala comenzó en 1906, cuando la Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Company Limited (conocida como FCAB, por las siglas en español de Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia) adquirió una concesión del Gobierno chileno con el propósito de aumentar el caudal de agua potable que abastecía a la ciudad portuaria chilena de Antofagasta. Dos años más tarde, en 1908, el FCAB obtuvo también un derecho de uso del Gobierno boliviano para abastecer las máquinas de vapor de las locomotoras que operaban el ferrocarril Antofagasta-La Paz. El FCAB construyó una toma (toma 1) en 1909 en territorio boliviano, a unos 600 metros del límite. En 1910, se puso oficialmente en funcionamiento la tubería desde la toma 1 hasta los depósitos de agua del FCAB en Chile. En 1928, el FCAB construyó canales en Bolivia. Chile afirma que esto se hizo por razones sanitarias, para inhibir la cría de insectos y evitar la contaminación del agua potable. Según Bolivia, la canalización tenía por objeto extraer artificialmente el agua de los manantiales y bofedales circundantes, lo que aumentaba el caudal superficial del Silala hacia Chile. En 1942, se construyeron una segunda toma y tubería en territorio chileno a unos 40 metros del límite internacional.
30. El 7 de mayo de 1996, el ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia emitió un comunicado de prensa en respuesta a ciertos artículos de la prensa boliviana que se referían a un supuesto desvío por Chile de las aguas del «fronterizo río Silala». En el comunicado, el ministro afirmó que, según un informe técnico sobre el carácter internacional del Silala elaborado por la Comisión Nacional de Soberanía y Límites de Bolivia, el Silala era un río que se originaba en territorio boliviano y luego desembocaba en territorio chileno. Asimismo, indicó que «no existe, por

tanto, ningún desvío de aguas», tal como se confirmó durante el trabajo de campo realizado por la Comisión Mixta de Límites en 1992, 1993 y 1994. El ministro señaló, sin embargo, que incluiría el tema en la agenda bilateral «dado que las aguas del río Silala son aprovechadas desde hace más de un siglo por Chile» a un costo para Bolivia.

31. El 14 de mayo de 1997, el Prefecto del Departamento de Potosí, mediante Resolución Administrativa número 71/97, revocó y anuló la concesión otorgada al FCAB en 1908 para explotar las aguas manantiales del Silala, por considerar que su objeto, causa y finalidad habían desaparecido, al haber dejado de utilizarse las locomotoras a vapor, y que la empresa ya no existía como «persona colectiva en actividad en el territorio boliviano». El Decreto Supremo número 24660, de 20 de junio de 1997, que otorga a la citada resolución administrativa rango legal de decreto supremo presidencial, hace referencia a que «se ha evidenciado el aprovechamiento indebido» de las aguas del Silala «por terceras personas ajenas a la concesión de su uso, con perjuicio para los intereses del Estado y en clara infracción de los artículos 136 y 137 de la Constitución Política del Estado».



**Figura 1.** Mapa esquemático del contexto geográfico general

32. En 1999, la cuestión del estatus del Silala y del carácter de sus aguas se había convertido en un punto de controversia entre las partes. En particular, el 3 de septiembre de 1999, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia dirigió una Nota diplomática al Consulado General de Chile en La Paz en la que sostenía que, a pesar de la anulación en 1997 por parte de Bolivia de la concesión otorgada al FCAB en 1908 para explotar los manantiales del Silala, la empresa persistía en su uso de dichas aguas. El Ministerio añadió que se trataba de un asunto que seguía perteneciendo al ámbito privado y que, como tal, estaba bajo la jurisdicción de Bolivia. Además, el Ministerio afirmó que los manantiales del Silala, ubicados en su totalidad en territorio boliviano, creaban humedales, desde donde se conducían las aguas mediante obras artificiales, «generando un sistema que no tiene ninguna característica de río, y menos aún de río internacional de curso sucesivo».
33. En respuesta, el Gobierno de Chile envió dos Notas diplomáticas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. Mediante Nota Verbal de fecha 15 de septiembre de 1999, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile expresó su desacuerdo con la afirmación de que el Silala carecía de toda «característica de río» y afirmó que, hasta ese momento, el «nunca se había desconocido oficialmente por el Gobierno boliviano, el hecho de que el Silala [era] un río que respondía de forma natural a la definición que el derecho internacional contempla para el efecto». El Ministerio enfatizó además que cualquier llamado a licitación de la Superintendencia de Recursos Hídricos de Bolivia debería tener en cuenta el «carácter binacional de este recurso hídrico compartido» y la necesidad de «incluir los derechos de Chile en su condición de soberano del curso inferior». Mediante Nota Verbal de fecha 14 de octubre de 1999, el Consulado General de Chile en La Paz expresó su preocupación por el hecho de que:

La Superintendencia de Aguas de la República de Bolivia continúa llevando adelante un proceso de licitación pública de las aguas del río Silala, sin tomar en consideración los claros principios del derecho internacional que cautelan los legítimos derechos e intereses de la República de Chile sobre dicho recurso hídrico.

34. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia respondió a las anteriores comunicaciones mediante Nota diplomática de fecha 16 de noviembre de 1999, reafirmando su posición de que las aguas del Silala se regían por el ordenamiento jurídico nacional de Bolivia «en ejercicio pleno de la soberanía territorial que le reconocen las normas y principios de Derecho Internacional». Según el Ministerio, las aguas del Silala «se formaron en territorio boliviano y [...] se insumirían en ese mismo territorio», de no ser por las obras de canalización realizadas por la

- empresa concesionaria como consecuencia de la concesión otorgada por Bolivia en 1908.
35. En abril de 2000, Bolivia otorgó una concesión a una empresa boliviana, Ductec, autorizando la comercialización de las aguas del Silala. Posteriormente, dicha empresa pretendió facturar a dos empresas chilenas por el uso de las aguas del Silala en territorio chileno. Chile protestó contra la concesión por considerar que desconocía el carácter internacional del Silala y los derechos de Chile sobre el Río Silala.
  36. Las dos partes intentaron llegar a un acuerdo bilateral sobre «la “gestión racional y sustentable” de las aguas del Silala» en el periodo hasta 2010. Durante dicho periodo, se creó un grupo de trabajo bilateral sobre la cuestión del Silala para llevar a cabo estudios técnicos y científicos conjuntos con el fin de determinar la naturaleza, el origen y el caudal de las aguas del Silala. En 2009 se elaboraron dos borradores de acuerdo que nunca fueron firmados.
  37. Chile indica que decidió solicitar una sentencia de la Corte sobre «la naturaleza del Río Silala como curso de agua internacional y de los derechos de Chile como Estado ribereño», a raíz de varias declaraciones realizadas por el presidente de Bolivia, Sr. Evo Morales, en 2016, en las que acusó a Chile de explotar ilícitamente las aguas del Silala sin compensar a Bolivia, afirmó que el Silala «no era un río internacional» y expresó su intención de llevar la controversia ante la Corte. En consecuencia, Chile inició un procedimiento contra Bolivia ante la Corte el 6 de junio de 2016 (véase el párrafo 1 anterior).
  38. Como se mencionó anteriormente (véase el párrafo 24), durante el procedimiento oral, Chile presentó un nuevo documento, denominado «Borrador de Acuerdo de 2019», que había presentado a Bolivia en junio de 2019 como una nueva propuesta destinada a poner fin a la controversia sobre el Silala. Según Chile, la propuesta no recibió respuesta alguna de Bolivia.

## **II. Existencia y ámbito de la controversia: Consideraciones generales**

39. La Corte debe, en primer lugar, determinar si tiene jurisdicción para conocer de las demandas y de las contrademandas de las partes y, en caso afirmativo, si existen motivos que impidan a la Corte ejercer su jurisdicción ya sea total o parcialmente. Chile pretende fundar la jurisdicción de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Dicha disposición establece:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin ne-

cesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- (a) La interpretación de un Tratado;
- (b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- (c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- (d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La existencia de una controversia entre las partes es una condición de la jurisdicción de la Corte en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Una controversia es «un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses» entre las partes (Mavrommatis Palestine Concessions, Judgment número 2, 1924, P.C.I.J., serie A, número 2, página 11). Para que la Corte tenga jurisdicción, la «controversia debe existir en principio en el momento en que se presenta la Solicitud a la Corte» (Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite [*Belgium vs. Senegal*], Judgment, I.C.J. Reports 2012 (II), página 442, párrafo 46). Los escritos iniciales de las partes revelaron una serie de cuestiones de hecho y de derecho sobre las que las partes discrepaban (véanse las secciones III y IV). Las partes no han impugnado que el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá otorgue a la Corte jurisdicción para resolver la controversia entre ellas. La única excepción es la afirmación de Chile de que la Corte carece de jurisdicción respecto de la primera contrademanda de Bolivia. Dejando de lado esta objeción, que se abordará más adelante (véase la Sección IV), la Corte está convencida de que tiene jurisdicción para resolver la controversia entre las partes.

40. La Corte observa que algunas posiciones de las partes han evolucionado considerablemente en el curso del proceso. Cada parte sostiene ahora que determinadas demandas o contrademandas de la otra parte carecen de objeto o plantean cuestiones hipotéticas y que, por tanto, deben ser rechazadas. Antes de examinar las demandas y contrademandas de las partes, la Corte hace algunas observaciones generales respecto a estas afirmaciones.
41. La Corte recuerda que, aunque se declare competente, «existen limitaciones inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional que la Corte, como una corte de justicia, nunca puede ignorar» (Northern Cameroons [*Cameroon vs. United Kingdom*], Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1963, página 29; véase también Frontier Dispute [*Burkina Faso/Niger*], Judgment, I.C.J. Reports 2013, página 69, párrafo 45). La Corte ha destacado que «la controversia que se

somete a su consideración debe [...] seguir existiendo en el momento en que la Corte adopta su decisión» y que «no hay nada sobre lo que pronunciarse» en situaciones en las que el objeto de una demanda ha claramente desaparecido (Nuclear Tests [*Australia vs. France*], Judgment, I.C.J. Reports 1974, páginass 271 y 272, párrafos 55 y 59). Ya «ha afirmado en varias ocasiones que los acontecimientos ocurridos con posterioridad a la presentación de una solicitud pueden dejar la solicitud sin objeto» (Arrest Warrant of 11 April 2000 [*Democratic Republic of the Congo vs. Belgium*], Judgment, I.C.J. Reports 2002, página 14, párrafo 32; véase también Border and Transborder Armed Actions [*Nicaragua vs. Honduras*], Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1988, página 95, párrafo 66). Tal situación puede hacer que la Corte «decida no proceder a juzgar el fondo» (Arrest Warrant of 11 April 2000 [*Democratic Republic of the Congo vs. Belgium*], Judgment, I.C.J. Reports 2002, páginas 12 y 13, párrafo 26; véase también Fisheries Jurisdiction [*Spain vs. Canada*], Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1998, páginas 467 y 468, párrafo 88) [Las citas anteriores tienen traducciones libres].

42. La Corte ha sostenido «que no puede pronunciarse sobre el fondo de la demanda» cuando considera que «cualquier pronunciamiento carecería de objeto» (Northern Cameroons [*Cameroon vs. United Kingdom*], Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1963, página 38). La Corte observa que su misión no se limita a determinar si una controversia ha desaparecido en su totalidad. El alcance de una controversia sometida a la Corte está delimitado por las pretensiones que le presentan las partes. Por lo tanto, en el presente caso, la Corte también debe determinar si determinadas demandas han quedado sin objeto como consecuencia de una convergencia de posiciones o de un acuerdo entre las partes, o por algún otro motivo.
43. Con este fin, la Corte evaluará cuidadosamente si, y en qué medida, las peticiones finales de las partes siguen reflejando una controversia entre ellas. La Corte no está facultada para «sustituir ella misma a [las partes] y formular nuevas peticiones simplemente sobre la base de los argumentos y hechos expuestos» (Certain German Interests in Polish Upper Silesia, Merits, Judgment, No. 7, 1926, P.C.I.J., serie A, número 7, página 35). Sin embargo, está «facultada para interpretar las peticiones de las partes, y de hecho está obligada a hacerlo; éste es uno de los atributos de sus funciones jurisdiccionales» (Nuclear Tests [*Australia vs. France*], Judgment, I.C.J. Reports 1974, página 262, párrafo 29). Para llevar a cabo esta tarea, la Corte tendrá en cuenta no solo las peticiones, sino también, *inter alia*, la Solicitud, así como todos los argumentos formulados por las partes en el curso de los procedimientos escrito y oral (Nuclear Tests [*Australia vs. France*], Judgment, I.C.J. Reports 1974, página 263, párrafos 30 y 31). La Corte interpretará

así las peticiones, con el fin de identificar su contenido y determinar si reflejan una controversia entre las partes.

44. Cada parte sostiene que ciertas peticiones de la otra parte, aunque reflejan puntos de convergencia entre las partes, siguen siendo vagas, ambiguas o condicionales y, por lo tanto, no puede considerarse que expresen un acuerdo entre ellas. Por lo tanto, cada una de ellas ha solicitado a la Corte que dicte una sentencia declarativa con respecto a ciertas peticiones, señalando la necesidad de una seguridad jurídica en sus relaciones mutuas. La demandante hizo hincapié en la necesidad de una sentencia declarativa para evitar que la demandada cambie su posición en el futuro sobre el derecho aplicable a los cursos de agua internacionales y al Silala.
45. La Corte señala que «es claro en la jurisprudencia de la Corte y de su predecesora que “la Corte puede, en un caso pertinente, dictar una sentencia declarativa”» (*Application of the Interim Accord of 13 September 1995 [the former Yugoslav Republic of Macedonia vs. Greece]*, Judgment, I.C.J. Reports 2011 (II), página 662, párrafo 49, citando a *Northern Cameroons [Cameroon vs. United Kingdom]*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1963, página 37). La Corte recuerda además que la finalidad de una sentencia declarativa:

es garantizar el reconocimiento de una situación jurídica, de una vez por todas y con fuerza vinculante entre las partes; de modo que esa posición jurídica así establecida no pueda volver a cuestionarse en lo que se refiere a los efectos legales que de ella se derivan” (*Interpretation of Judgments Números. 7 and 8 (Factory at Chorzów)*, Judgment Número. 11, 1927, P.C.I.J., serie A, número 13, página 20) [Traducción libre].

46. Dado que la función de la Corte en un asunto contencioso es resolver las controversias existentes, la cláusula dispositiva de una sentencia no debe, en principio, consignar puntos sobre los que la Corte considera que las partes están de acuerdo (véase *Frontier Dispute [Burkina Faso/Niger]*, Judgment, I.C.J. Reports 2013, páginas 71-73, párrafos 53-59). Las declaraciones efectuadas por las partes ante la Corte deben presumirse hechas de buena fe. La Corte examinará cuidadosamente dichas declaraciones. Si la Corte estima que las partes han llegado a un acuerdo sobre en lo esencial de una demanda o de una contrademanda, tomará nota de dicho acuerdo en su sentencia y concluirá que tal demanda o contrademanda ha quedado sin objeto. En tal caso, no procede dictar una sentencia declarativa.
47. La Corte observa que, en el presente caso, muchas peticiones están estrechamente interrelacionadas. La conclusión de que una determinada demanda o contrademanda carece de objeto no impide que la Corte aborde determinadas

cuestiones que son relevantes para dicha demanda o contrademanda en el curso del examen de otras demandas o contrademandas que quedan por resolver.

48. La Corte recuerda además que su función es «declarar el derecho, pero solo puede pronunciarse en relación con casos concretos en los que exista, en el momento de la resolución, una controversia real que implique un conflicto de intereses jurídicos entre las partes» (Northern Cameroons [*Cameroon vs. United Kingdom*], Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1963, páginas 33 y 34; Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 Nautical Miles from the Nicaraguan Coast [*Nicaragua vs. Colombia*], Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2016 (I), página 138, párrafo 123). La Corte reafirma que «no corresponde a la Corte determinar la ley aplicable con respecto a una situación hipotética» (íbid). En particular, ha sostenido que no se pronuncia «sobre ninguna situación hipotética que pueda plantearse en el futuro» (Fisheries Jurisdiction [*United Kingdom vs. Iceland*], Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, página 32, párrafo 73).
49. Al evaluar las demandas y contrademandas de las partes, la Corte se orientará por las consideraciones anteriores.

### III. Demandas de Chile

1. Petición a): el sistema del Río Silala es un curso de agua internacional regido por el derecho internacional consuetudinario
50. En su petición a), Chile solicita a la Corte que resuelva y declare que «el Sistema del Río Silala, junto con las porciones subterráneas del mismo, es un curso de agua internacional, cuyo uso se rige por el derecho internacional consuetudinario». Chile sostiene que la definición de «curso de agua internacional» contenida en el artículo 2 a) y b) de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación de 1997 (en adelante, la «Convención de 1997») refleja derecho internacional consuetudinario y que las aguas del Silala, independientemente de su carácter «natural» o «artificial», califican como un curso de agua internacional. Chile sostiene además que las normas de derecho internacional consuetudinario aplicables a los cursos de agua internacionales se aplican a las aguas del Silala en su totalidad.
51. La posición de Chile con respecto a la petición a) se ha mantenido sin cambios a lo largo del proceso. Si bien reconoce que «Bolivia ha aceptado tardíamente» que la petición a) «es cierta hasta cierto punto», Chile sostiene que las partes siguen discrepando sobre su petición a).



52. La posición de Bolivia con respecto a la petición a) de Chile ha evolucionado en el curso del procedimiento. En su Memorial de Contestación, Bolivia solicitó a la Corte que resolviera y declarara que «a) las aguas de los manantiales del Silala son parte de un curso de agua artificialmente mejorado; b) las normas internacionales consuetudinarias sobre el uso de los cursos de agua internacionales no se aplican a las aguas del Silala que fluyen artificialmente». Bolivia se opuso a la afirmación de que el Silala califica en su totalidad, como un curso de agua internacional en virtud del derecho internacional consuetudinario. Bolivia también impugnó que la definición del término «curso de agua internacional» contenida en el artículo 2 de la Convención de 1997 refleje derecho internacional consuetudinario en lo que se refiere a las partes artificialmente mejoradas de las aguas del Silala. Bolivia argumentó además que las normas de derecho internacional consuetudinario aplicables a los cursos de agua internacionales solo se aplican al flujo natural de los cursos de agua.
53. Durante el procedimiento oral, Bolivia reconoció—refiriéndose a las conclusiones de los peritos designados por cada parte— que las aguas del Silala, incluyendo aquellas partes que son artificialmente mejoradas, califican como un curso de agua internacional. Bolivia ahora reconoce también que el derecho internacional consuetudinario aplicable a los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se aplica a la totalidad de las aguas del Silala. Bolivia concluye que la controversia entre las partes con respecto a la petición a) de Chile ha desaparecido en el curso del procedimiento oral. Sobre esta base, Bolivia solicita a la Corte que, en sus peticiones finales, rechace la petición a) de Chile por ausencia de controversia y, «en la medida en que la Corte considere que aún existe una controversia entre las partes, resuelva y declare que: a) las aguas del Silala constituyen un curso de agua internacional cuyo flujo superficial ha sido artificialmente mejorado» [Traducción libre].
54. La Corte observa, en primer lugar, que ni Chile ni Bolivia son parte de la Convención de 1997 ni de ningún tratado que rija los usos del Río Silala para fines distintos de la navegación. En consecuencia, en el presente caso, los respectivos derechos y obligaciones de las partes se rigen por el derecho internacional consuetudinario.
55. La Corte observa que la petición a) de Chile contiene las proposiciones legales de que las aguas del Silala son un curso de agua internacional bajo el derecho internacional consuetudinario, y que las normas del derecho internacional consuetudinario relativas a los cursos de agua internacionales se aplican a las aguas del Silala en su totalidad. La Corte observa que la posición jurídica adoptada originalmente por Bolivia en su Memorial de Contestación se oponía categórica-

- mente a ambas proposiciones jurídicas presentadas por Chile. En particular, Bolivia rebatió que las normas sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación en virtud del derecho internacional consuetudinario se apliquen al caudal superficial «artificialmente mejorado» del Silala.
56. La Corte observa que las posiciones de las partes con respecto al estatus jurídico de las aguas del Silala y las normas aplicables en virtud del derecho internacional consuetudinario han convergido en el curso del proceso. Durante el procedimiento oral, Bolivia ha expresado en varias ocasiones su acuerdo con la afirmación de Chile de que –a pesar del «mejoramiento artificial» del caudal superficial del Río Silala– las aguas del Silala califican en su totalidad como un curso de agua internacional conforme al derecho internacional consuetudinario y afirmó que, por lo tanto, el derecho internacional consuetudinario se aplica tanto a las aguas que «fluyen naturalmente» como al caudal superficial «artificialmente mejorado» del Silala.
  57. La Corte observa que Bolivia, si bien reconoce que las aguas del Silala califican como un curso de agua internacional, no considera que el artículo 2 de la Convención de 1997 refleje derecho internacional consuetudinario. La Corte también observa que Bolivia sostiene que las «características únicas» del Silala, incluido el hecho de que partes de su caudal superficial están «artificialmente mejoradas», deben tenerse en cuenta al aplicar las normas consuetudinarias en materia de aguas internacionales a las aguas del Silala. Así, en sus peticiones finales, Bolivia solicita a la Corte que rechace la petición de Chile y, si no lo hace, que declare que el caudal superficial del Silala ha sido «artificialmente mejorado».
  58. A efectos de determinar si Bolivia está de acuerdo con la posición de Chile respecto del estatus jurídico del Silala como curso de agua internacional bajo el derecho internacional consuetudinario, la Corte no considera necesario que Bolivia haya reconocido que la definición contenida en el artículo 2 de la Convención de 1997 refleje derecho internacional consuetudinario. Además, la insistencia de Bolivia en la relevancia de las «características únicas» de las aguas del Silala en la aplicación de las normas de derecho internacional consuetudinario, no cambia el hecho de que ha expresado su acuerdo inequívoco con la proposición de que el derecho internacional consuetudinario sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se aplica a todas las aguas del Silala. A este respecto, la Corte toma nota de la respuesta de Bolivia a la pregunta formulada por uno de sus Jueces durante el procedimiento oral, en la que Bolivia confirmó «la naturaleza del Silala como curso de agua internacional, independientemente de sus indiscutibles características especiales, que no tienen relación con las normas consuetudinarias existentes», y subrayó que «no

ha impuesto ninguna condición o restricción a su aceptación de la aplicación del derecho consuetudinario». [Traducción libre]. La Corte toma nota de la aceptación por parte de Bolivia en lo esencial de la petición a) de Chile.

59. Dado que las partes están de acuerdo con respecto al estatus jurídico del sistema del Río Silala como curso de agua internacional y sobre la aplicabilidad del derecho internacional consuetudinario sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación a todas las aguas del Silala, la Corte considera que la demanda formulada por Chile en su petición final a) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

## 2. Petición b): El derecho de Chile al uso equitativo y razonable de las aguas del sistema del Río Silala

60. En su petición b), Chile solicita a la Corte que resuelva y declare que «Chile tiene derecho al uso equitativo y razonable de las aguas del sistema del Río Silala de conformidad con el derecho internacional consuetudinario». Chile sostiene que su derecho a las aguas del Silala en virtud del principio de utilización equitativa y razonable no se ve afectado por el hecho de que partes del caudal del Silala estén «artificialmente aumentadas».
61. La posición de Chile con respecto a la petición b) se ha mantenido sin cambios a lo largo del procedimiento. En apoyo de su petición final, Chile confirma que, en su opinión, Bolivia tiene el mismo derecho al uso equitativo y razonable de las aguas del Silala. Chile también sostiene que, contrariamente a las alegaciones de Bolivia, nunca ha impugnado el derecho de Bolivia. Chile solicita a la Corte que se pronuncie sobre su petición b) a fin de garantizar la seguridad jurídica entre ambos Estados.
62. La posición de Bolivia con respecto a la petición b) de Chile ha evolucionado en el curso del procedimiento. En su Memorial de Contestación, Bolivia alegó que el principio del uso equitativo y razonable solo se aplica a las partes que «fluyen naturalmente» de las aguas del Silala. Bolivia sostuvo además que el uso de los «flujos artificiales» de las aguas del Silala por parte de Chile depende del consentimiento de Bolivia. Bolivia enfatizó que, con respecto a las partes que «fluyen naturalmente» del Silala, ambas partes tienen derecho al uso equitativo y razonable del agua en virtud del derecho internacional consuetudinario, y que la pretensión de Chile debería ser desestimada en la medida en que solo se refiere a los derechos de Chile y desconoce los derechos de Bolivia.
63. Durante el procedimiento oral, Bolivia reconoció que el derecho al uso equitativo y razonable de las aguas del Silala abarca la totalidad de las aguas. En

su opinión, cualquier controversia entre las partes respecto de la petición b) de Chile ahora solo concierne al «matiz» de que, según Bolivia, ambas partes tienen derecho a una utilización equitativa y razonable. Sobre esta base, Bolivia solicita a la Corte, en sus peticiones finales,

en la medida en que la Corte llegara a considerar que aún existe una controversia entre las partes, que resuelva y declare que: [...] en virtud de las normas del derecho internacional consuetudinario sobre el uso de los cursos de agua internacionales que se aplican al Silala, Bolivia y Chile tienen cada uno derecho a un uso equitativo y razonable de las aguas del Silala [Traducción libre].

64. La Corte observa que, cuando se inició este procedimiento, Bolivia se opuso categóricamente a la pretensión de Chile relativa a su derecho al uso equitativo y razonable de las aguas del Silala, que incluye tanto las partes que «fluyen naturalmente» y las «artificialmente mejoradas». Sin embargo, en el curso del proceso, se hizo evidente que las partes están de acuerdo en que el principio de la utilización equitativa y razonable se aplica a la totalidad de las aguas del Silala, independientemente de su carácter «natural» o «artificial». Las partes también están de acuerdo en que ambas tienen derecho a la utilización equitativa y razonable de las aguas del Silala bajo el derecho internacional consuetudinario. No corresponde a la Corte abordar una posible diferencia de opinión con respecto a un uso futuro de estas aguas que es totalmente hipotético (véanse los párrafos 44 y 48 anteriores).
65. Por estas razones, la Corte considera que las partes están de acuerdo con respecto a la petición b) de Chile. En consecuencia, la Corte concluye que la demanda formulada por Chile en su petición final b) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

### 3. Petición c): Derecho de Chile a su uso actual de las aguas del sistema del Río Silala

66. En su petición c), Chile solicita a la Corte que resuelva y declare que «conforme al estándar del uso equitativo y razonable, Chile tiene derecho a su uso actual de las aguas del Río Silala». Chile alega que su uso pasado y presente de las aguas del Silala es consistente con el principio de utilización equitativa y razonable. Señalando la ausencia de usos compensatorios por parte de Bolivia, Chile argumenta que, como Estado ribereño aguas abajo, todo su uso pasado y presente del caudal que cruza el límite de Bolivia a Chile es equitativo y razonable frente a Bolivia.
67. La petición c) de Chile se ha mantenido sin cambios a lo largo del proceso. Chile solicita a la Corte que confirme que el principio de uso equitativo y razonable se

aplica a todas las aguas del Silala y que este principio no deja lugar a un derecho a reclamar compensación por usos pasados o futuros del Silala. En respuesta a la interpretación que hace Bolivia de la petición c) de Chile, en el sentido de que reclama el derecho a mantener el «caudal y volumen actual del flujo de agua», Chile enfatiza que esta interpretación representa una caracterización errónea de su petición. Chile señala que no solicita a la Corte que reconozca un derecho adquirido, un derecho a mantener el *status quo* o un título sobre una determinada cantidad de agua, sino que busca que se declare que su uso actual de las aguas se ajusta al principio de utilización equitativa y razonable, sin perjuicio de cualquier derecho de Bolivia y del uso futuro de las aguas por ambos Estados. Chile también señala que Bolivia ha «tomado nota» de la indicación de Chile en el sentido de que «no pretende obtener un juicio futuro sobre qué uso futuro del Río Silala puede ser equitativo y razonable y, asimismo, no pretende en modo alguno congelar el futuro desarrollo y uso de las aguas en lo que concierna a cualquiera de los dos Estados» [traducción libre]. No obstante, Chile sostiene que la declaración que solicita a la Corte otorgaría la seguridad jurídica en las relaciones entre las partes, dados los cambios en la posición de Bolivia.

68. La posición de Bolivia con respecto a la petición c) de Chile ha evolucionado durante el procedimiento. En su Memorial de Contestación, Bolivia solicitó a la Corte que resolviera y declarara que «Bolivia y Chile tienen derecho cada uno a la utilización equitativa y razonable de las aguas del Silala que fluyen naturalmente, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario» y que «el uso actual de las aguas de flujo natural del Silala por parte de Chile es sin perjuicio del derecho de Bolivia a un uso equitativo y razonable de estas aguas». Bolivia enfatizó que cualquier uso de las aguas por parte de Chile está limitado por los derechos exclusivos de Bolivia sobre el flujo artificial de las aguas del Silala. Bolivia también declaró que entendía la petición c) de Chile como una solicitud a la Corte para que declarase que Chile tiene derecho a mantener el caudal y volumen actual del flujo de agua de Bolivia a Chile, que no debería estar sujeto a modificaciones futuras. En su opinión, tal posición sería incompatible con el igual derecho de Bolivia a su propia parte equitativa y razonable de las aguas que fluyen naturalmente en el Silala, así como con sus derechos exclusivos sobre el caudal artificial de las aguas del Silala.
69. Durante el procedimiento oral, Bolivia reconoció que el derecho a al uso equitativo y razonable se aplica a las aguas del Silala en su totalidad (véase el párrafo 63 anterior). Bolivia alega ahora que el uso pasado de Chile de todas las aguas del Silala debería tenerse en cuenta para determinar el derecho futuro de Bolivia a un uso equitativo y razonable de las aguas. Bolivia señala además la ambigua formulación de la petición c) de Chile y lo que considera declaraciones

contradictorias hechas por los representantes de Chile en el procedimiento ante la Corte en cuanto a la interpretación correcta que debe darse a esta petición. Según Bolivia, no queda claro si Chile está dispuesto a aceptar incondicionalmente los riesgos derivados de un eventual desmantelamiento de los canales e instalaciones (ver párrafo 27 supra), cualquiera sea la magnitud de la reducción causada en el caudal superficial del Silala. Sobre esta base, Bolivia, en sus peticiones finales, solicita: «En la medida en que la Corte llegara a considerar que aún existe una controversia entre las partes, que resuelva y declare que: [...] El uso actual de las aguas del Silala por parte de Chile es sin perjuicio del derecho de Bolivia a un uso equitativo y razonable de estas aguas».

70. La Corte observa que, cuando se inició este proceso, la pretensión de Chile de tener derecho a su uso actual de las aguas del Silala fue objetada categóricamente por Bolivia en la medida en que se refería a aquellas partes del caudal que Bolivia califica de «artificialmente mejoradas».
71. Considerando las declaraciones realizadas por Bolivia durante el procedimiento oral, la Corte también observa que las partes concuerdan en que Chile tiene derecho al uso de una parte equitativa y razonable de las aguas del Silala, independientemente del carácter u origen «natural» o «artificial» del caudal (véase el párrafo 69 anterior). Además, Bolivia no alega en este procedimiento que Chile deba una compensación a Bolivia por los usos pasados de las aguas del Silala.
72. La Corte observa que la formulación de la petición c) no indica claramente, por sí misma, si Chile solicita a la Corte únicamente que declare que su uso actual de las aguas del Silala está en conformidad con el principio del uso equitativo y razonable, o si Chile solicita a la Corte que declare, además, que tiene derecho a recibir el mismo caudal y volumen de las aguas del Silala en el futuro. A este respecto, la Corte toma nota de varias declaraciones realizadas por Chile durante las etapas posteriores del procedimiento en las que hizo hincapié en que la petición c) solo busca una declaración en el sentido de que el uso actual de las aguas del Silala está en conformidad con el principio del uso equitativo y razonable y que su derecho a cualquier uso futuro es sin perjuicio del de Bolivia. Además, Chile ha destacado, en varias ocasiones, que su derecho a un uso equitativo y razonable no se vería infringido en sí mismo por la reducción del caudal tras un desmantelamiento de los canales e instalaciones.
73. La Corte considera que la aclaración aportada por estas declaraciones no queda en entredicho por las referencias, vertidas en los alegatos escritos y orales de Chile, del deber general de Bolivia de no incumplir sus obligaciones bajo el derecho internacional consuetudinario, en caso de que decida a desmantelar los canales. En opinión de la Corte, estas referencias no califican lo sustantivo

de las declaraciones de Chile, sino que simplemente recuerdan el deber general de los Estados de actuar en cumplimiento de sus obligaciones bajo el derecho internacional.

74. En cuanto a la alegación de Bolivia de que el uso por parte de Chile es sin perjuicio de los usos futuros del Silala por parte de Bolivia, la Corte reitera que no existe opiniones contrarias respecto de un derecho correspondiente de Bolivia al uso equitativo y razonable de las aguas del Silala, ya que Chile no niega la alegación de Bolivia en este sentido (véanse los párrafos 61 y 64 anteriores).
75. Por estas razones, la Corte considera que las partes, en el curso del proceso, han llegado a un acuerdo con respecto a la petición c) de Chile. A este respecto, la Corte toma nota de las declaraciones de Chile según las cuales ya no se controvierte que está totalmente dentro de las facultades soberanas de Bolivia desmantelar los canales y restaurar los humedales en su territorio de conformidad con el derecho internacional.
76. Dado que las partes están de acuerdo con respecto a la petición c) de Chile, la Corte concluye que la demanda formulada por Chile en su petición final c) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

#### 4. Petición d): Obligación de Bolivia de prevenir y controlar los daños derivados de sus actividades en las proximidades del sistema del Río Silala

77. En su petición d), Chile solicita a la Corte que se pronuncie y declare que «Bolivia tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño para Chile resultantes de sus actividades en las proximidades del Río Silala». Chile argumenta que «Bolivia tiene la obligación de cooperar y prevenir el daño transfronterizo en la utilización de las aguas del sistema del Río Silala en Chile». Sostiene que «los Estados que comparten un curso de agua internacional tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para impedir que se cause un daño sensible a otros Estados del curso de agua. Esta norma de derecho internacional está consagrada en el artículo 7 de la [Convención de 1997]» [traducciones libres]. Chile también destaca que:

No pide a la Corte que especifique con precisión qué medidas debe adoptar Bolivia para dar pleno efecto al artículo 7 de la [Convención de 1997]. Más bien, pide a la Corte que reitere que Bolivia tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de perjuicio a Chile derivadas de actividades en las proximidades del río Silala [traducción libre].

78. Se ha mantenido sin cambios la petición d) de Chile a lo largo del proceso. Durante el procedimiento oral, Chile confirmó su posición de que ambas partes están vinculadas por la obligación de prevenir un daño transfronterizo sensible. Según Chile, esta obligación abarca el deber de notificar e intercambiar información, así como el deber de realizar una evaluación de impacto ambiental.
79. La posición de Bolivia con respecto a la petición d) de Chile ha evolucionado en el curso del proceso. En su Memorial de Contestación, Bolivia sostuvo que el derecho de los cursos de agua internacionales, incluida su obligación de prevenir un daño transfronterizo sensible en virtud del derecho internacional consuetudinario, tal como se refleja en el artículo 7 de la Convención de 1997, solo se aplica a las aguas que fluyen naturalmente del Silala. Durante el procedimiento oral, Bolivia reconoció que la obligación de no causar un daño transfronterizo sensible se aplica a todas las aguas del Silala, independientemente de si éstas fluyen de forma natural o son «artificialmente mejoradas».
80. Bolivia sostiene su posición de que el principio de «no causar daño sensible» se aplica solo a los daños ambientales sensibles y no, como alega Chile, «a “prevenirse y controlarse la contaminación y otras formas de daño” sin calificaciones». Bolivia también hace hincapié en que ambas partes tienen la obligación de conducta de no causar daños sensibles al otro Estado ribereño. A su juicio, esta obligación implica que un Estado ribereño debe llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental si considera que existe un riesgo de daño sensible. Si se confirma el riesgo, el Estado deberá, según Bolivia, notificarlo a la otra parte.
81. Sobre este fundamento, Bolivia sostiene ahora que ya no existe una controversia con respecto a la petición d). En su petición final, Bolivia solicita «en la medida en que la Corte llegara a considerar que aún existe una controversia entre las partes, que resuelva y declare que: [...] Tanto Bolivia como Chile tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause un daño transfronterizo sensible en el Silala».
82. La Corte observa que cuando este proceso fue incoado, Bolivia se opuso categóricamente a la demanda contenida en la petición d) de Chile, en cuanto a la aplicación de la obligación de prevenir un daño transfronterizo al caudal «artificialmente mejorado» del Silala.
83. La Corte observa que las partes están de acuerdo en que están sujetas a la obligación consuetudinaria de prevenir un daño transfronterizo. Además, las partes ahora coinciden en que esta obligación se aplica a las aguas del Silala independientemente de si estas fluyen naturalmente o son «artificialmente mejoradas».



Las partes también coinciden en que la obligación de prevenir el daño transfronterizo es una obligación de conducta y no una obligación de resultado, y que puede requerir la notificación y el intercambio de información con otros Estados ribereños y la realización de una evaluación de impacto ambiental.

84. Lo que queda menos claro es si las partes están de acuerdo respecto al umbral para la aplicación de la obligación consuetudinaria de prevenir el daño transfronterizo. Bolivia insiste en que la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir el daño transfronterizo solo se aplica cuando se ocasiona un daño «sensible». Ciertas declaraciones formuladas por Chile podrían entenderse como sugerentes de un umbral más bajo. Por ejemplo, en su Solicitud, Chile argumentó que Bolivia tiene la «obligación de cooperar y prevenir el daño transfronterizo». Además, Chile ha alegado en ocasiones reiteradas que Bolivia tiene la obligación de «prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño», incluso en su petición final d).
85. Al evaluar si, y en qué medida, las peticiones finales de las partes continúan reflejando la controversia entre ellas, la Corte podría interpretar dichas peticiones, teniendo en cuenta la Solicitud en su conjunto y los argumentos de las partes ventilados ante ella (véase el párrafo 43 anterior; *Nuclear Tests [Australia vs. France]*, Judgment, I.C.J. Reports 1974, página 263, párrafos 30 y 31). La Corte observa que Chile se ha referido en ocasiones a la obligación de prevenir el daño transfronterizo, sin especificar que dicha obligación se limita al daño transfronterizo sensible. No obstante, Chile también ha utilizado de forma reiterada el término «daño sensible» como el umbral para la aplicación de la obligación de prevención, tanto en sus alegatos escritos como durante el procedimiento oral. La Corte observa además que ni en sus escritos ni en sus alegaciones orales Chile solicitó a la Corte que aplicara un umbral inferior al de «daño sensible». La Corte opina que la terminología variable de Chile no puede interpretarse, a falta de indicaciones más específicas en sentido contrario, como expresión de un desacuerdo de fondo con respecto al umbral de «daño transfronterizo sensible» propuesto por Bolivia y utilizado en ocasiones reiteradas por el propio Chile, incluso con referencia al artículo 7 de la Convención de 1997.
86. Por estas razones, la Corte considera que las partes, en el curso del procedimiento, han llegado a un acuerdo en lo esencial de la petición d) de Chile. En consecuencia, la Corte concluye que la demanda formulada por Chile en su petición final d) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

5. Petición e): Obligación de Bolivia de notificar y consultar con respecto a las medidas que puedan tener un efecto adverso en el sistema del Rio Silala

87. En su petición e), Chile solicita a la Corte que resuelva y declare que Bolivia tiene la obligación de cooperar y notificar oportunamente a Chile las medidas proyectadas que puedan causar un efecto adverso sobre los recursos hídricos compartidos, intercambiar datos e información y realizar, cuando corresponda, una evaluación de impacto ambiental, a fin de que Chile pueda evaluar los posibles efectos de dichas medidas. Asimismo, solicita a la Corte que resuelva y declare que Bolivia ha incumplido hasta la fecha la obligación de notificar y consultar a Chile respecto de las actividades que puedan afectar las aguas del Silala o su utilización por Chile.
88. Bolivia, por su parte, afirma que no ha incumplido ninguna obligación contraída para con Chile con respecto a las aguas del Silala porque, según el derecho internacional consuetudinario, las obligaciones de cooperar, notificar y consultar solo surgen en el caso de aquellas actividades que «puedan tener un riesgo de daño transfronterizo sensible cuando así lo confirme una evaluación de impacto ambiental». Sostiene además que Chile no ha fundamentado su pretensión de que Bolivia ha incumplido su obligación de notificar y consultar respecto de actividades que puedan tener un efecto perjudicial sensible sobre las aguas del Silala, ya que ninguna de las «muy modestas» actividades en las que Chile sustenta su alegación dio lugar a riesgo alguno de daño.
89. La Corte observa que existe un desacuerdo, de hecho y de derecho, entre las partes con respecto a la petición e) de Chile. Este desacuerdo se refiere, en primer lugar, al alcance de la obligación de notificar y consultar, conforme al derecho internacional consuetudinario que rige los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y al umbral para la aplicación de esta obligación. En segundo lugar, se refiere a la cuestión de si Bolivia ha cumplido con esta obligación al planificar y llevar a cabo determinadas actividades.
90. Como fundamento de sus posiciones con respecto a las normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario, ambas partes se remiten a la Convención de 1997. Asimismo, aluden al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, adoptado en 1994 (en adelante, el Proyecto de Artículos de la CDI) por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, la CDI o la Comisión), que sirvió de base para la Convención de 1997, así como a los comentarios de la CDI respecto de dicho Proyecto de Artículos. La Corte observa en ese sentido que ambas partes consideran que varias disposiciones de la Convención de 1997 reflejan

derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, discrepan sobre si esto es cierto en lo que respecta a otras determinadas disposiciones, incluidas las relativas a las obligaciones de procedimiento, en particular la obligación de notificar y consultar.

91. Antes de examinar la cuestión del cumplimiento de la obligación de notificar y consultar en el contexto específico del presente caso, la Corte recordará en primer lugar el marco jurídico en el que surge esta obligación y las normas y principios del derecho internacional consuetudinario que orientan la determinación de las obligaciones de procedimiento que incumben a las partes del presente procedimiento como Estados ribereños del Silala.

### **A. Marco jurídico aplicable**

92. La Corte hace presente que las obligaciones consuetudinarias relativas a los cursos de agua internacionales incumben a los Estados ribereños del Silala solo si el Silala es efectivamente un curso de agua internacional. Cabe recordar a este respecto que, aunque ambas partes están de acuerdo en que el Silala es un curso de agua internacional (véase el párrafo 59), Bolivia no ha reconocido explícitamente que la definición de «curso de agua internacional» establecida en el artículo 2 de la Convención de 1997 refleje derecho internacional consuetudinario (véase el párrafo 57), contrariamente a lo que afirma Chile, por su parte.
93. La Corte considera que las alteraciones que aumentan el caudal superficial de un curso de agua no influyen en su caracterización como curso de agua internacional.
94. La Corte observa a este respecto que los peritos designados por cada una de las partes coinciden en que las aguas del Silala, ya sean superficiales o subterráneas, constituyen un todo que fluye desde Bolivia hacia Chile y hacia una desembocadura común. No cabe duda de que el Silala es un curso de agua internacional y, como tal, está sujeto en su totalidad al derecho internacional consuetudinario, como ahora coinciden ambas partes.
95. Además, la Corte destaca que el concepto de curso de agua internacional en el derecho internacional consuetudinario no impide que se tomen en consideración las características particulares de cada curso de agua internacional al aplicar los principios consuetudinarios. Las características particulares de cada curso de agua, tales como las que figuran en la lista no exhaustiva contenida en el artículo 6 de la Convención de 1997, forman parte de los «factores y circunstancias pertinentes» que deben tenerse en cuenta para determinar y evaluar lo que constituye un uso equitativo y razonable de un curso de agua internacional con arreglo

al derecho internacional consuetudinario. Como se ha indicado anteriormente (véase el párrafo 74), las partes coinciden en que, en virtud del derecho internacional consuetudinario, ambas tienen el mismo derecho al uso equitativo y razonable de las aguas del Silala.

96. Según la jurisprudencia de la Corte y la de su predecesora, un curso de agua internacional constituye un recurso compartido sobre el que los Estados ribereños tienen un derecho común. Ya en 1929, la Corte Permanente de Justicia Internacional declaró, con respecto a la navegación por el río Oder, que existe una comunidad de intereses en un curso de agua internacional que proporciona «la base de un derecho jurídico común» (Territorial Jurisdiction of the International Commission of the River Oder, Judgment No. 16, 1929, P.C.I.J., series A, número 23, página 27). Más recientemente, la Corte aplicó este principio a los usos para fines distintos a la navegación de los cursos de agua internacionales y observó que se ha visto reforzado por el desarrollo moderno del derecho internacional, como lo demuestra la adopción de la Convención de 1997 (Gabčíkovo-Nagymaros Project [*Hungary/Slovakia*], Judgment, I.C.J. Reports 1997, página 56, párrafo 85).
97. Bajo el derecho internacional consuetudinario, todo Estado ribereño tiene un derecho básico a una distribución equitativa y razonable de los recursos de un curso de agua internacional (página 54, párrafo 78). Esto implica tanto un derecho como una obligación para todos los Estados ribereños de cursos de agua internacionales: cada uno de esos Estados tiene derecho a un uso y distribución equitativos y razonables y está obligado a no exceder ese derecho privando a otros Estados ribereños de su derecho equivalente a un uso y distribución razonables. Esto refleja «la necesidad de conciliar los diversos intereses de los Estados ribereños en un contexto transfronterizo y, en particular, en el uso de un recurso natural compartido» (Pulp Mills on the River Uruguay [*Argentina vs. Uruguay*], Judgment, I.C.J. Reports 2010 (I), página 74, párrafo 177). En el presente caso, las partes, en virtud del derecho internacional consuetudinario, tienen ambos derechos a un uso equitativo y razonable de las aguas del Silala como curso de agua internacional y están obligadas, al utilizar el curso de agua internacional, a tomar todas las medidas apropiadas para impedir ocasionar un daño sensible a la otra parte.
98. La Corte observa además que el principio de uso equitativo y razonable de un curso de agua internacional no debe aplicarse de forma abstracta o estática, sino comparando las situaciones de los Estados interesados y su utilización del curso de agua en un momento dado.

99. La Corte recuerda que en el derecho internacional general es «obligación de todo Estado no permitir a sabiendas que su territorio sea utilizado para actos contrarios a los derechos de otros Estados» (Corfu Channel [*United Kingdom vs. Albania*], Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1949, página 22). «Un Estado está, pues, obligado a utilizar todos los medios a su alcance para evitar que las actividades que se desarrollen en su territorio, o en cualquier zona sometida a su jurisdicción, ocasionen daños sensibles al medio ambiente de otro Estado» en un contexto transfronterizo y, en particular, en lo que respecta a un recurso compartido (Pulp Mills on the River Uruguay [*Argentina vs. Uruguay*], Judgment, I.C.J. Reports 2010 (I), páginas 55 y 56, párrafo 101, citando a *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1996 (I), página 242, párrafo 29; *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area [Costa Rica vs. Nicaragua]* y *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River [Nicaragua vs. Costa Rica]*, Judgment, I.C.J. Reports 2015 (II), página 706, párrafo 104).
100. La Corte también ha destacado que las obligaciones ya mencionadas van acompañadas y complementadas por obligaciones de procedimiento más estrictas y específicas, que facilitan la aplicación de las obligaciones sustantivas que incumben a los Estados ribereños en virtud del derecho internacional consuetudinario (véase *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010 (I), pág. 49, párr. 77. Como la Corte ya ha tenido oportunidad de indicar en ocasiones anteriores, en realidad solo es mediante,
- [la cooperación] que los Estados interesados pueden gestionar conjuntamente los riesgos de daños al medio ambiente que puedan crear los planes iniciados por uno u otro de ellos, a fin de prevenir los daños de que se trate, mediante el cumplimiento de las obligaciones tanto de procedimiento como sustantivas [Traducción libre].
101. Por ello, la Corte considera que las obligaciones de cooperar, notificar y consultar son un complemento importante de las obligaciones sustantivas de todo Estado ribereño. En opinión de la Corte, «estas obligaciones son aún más vitales» cuando, como en el caso del Silala en el presente procedimiento, el recurso compartido objeto de la controversia «solo puede protegerse mediante una cooperación estrecha y continua entre los Estados ribereños» (página 51, párrafo 81).
102. La Corte reitera que las partes no están en desacuerdo en cuanto a la naturaleza consuetudinaria de las obligaciones sustantivas antes mencionadas ni sobre su aplicación al Silala. Su discrepancia se refiere al alcance de las obligaciones de procedimiento y su aplicabilidad en las circunstancias del presente caso. En par-

ticular, las partes discrepan respecto al umbral para la aplicación de la obligación de notificar y consultar y si Bolivia ha incumplido esta obligación.

## **B. Umbral para la aplicación de la obligación de notificar y consultar bajo el derecho internacional consuetudinario**

103. Según Chile, las obligaciones relativas al intercambio de información y a la notificación previa establecidas en los artículos 11 y 12 de la Convención de 1997 reflejan derecho internacional consuetudinario y hacen más concreta la obligación general de cooperar establecida en el artículo 8 de dicho instrumento.
104. Chile argumenta que el artículo 11 de la Convención de 1997 establece una obligación general de proporcionar información sobre las medidas proyectadas que no está vinculada a un riesgo de daño, sino que se aplica a cualquier medida proyectada que pueda tener un efecto, ya sea perjudicial o beneficioso, sobre el estado de un curso de agua internacional.
105. En cuanto al artículo 12 de la Convención, Chile, apoyándose en el comentario de la CDI sobre el artículo 12 del Proyecto de Artículos, sostiene que el estándar de «efecto perjudicial sensible», y no lo que considera el criterio más riguroso de «daño sensible» del artículo 7, es el umbral para la aplicación de la obligación de notificación reflejada en el artículo 12 de la Convención de 1997.
106. Bolivia, por su parte, sostiene que solo el artículo 12 del Convenio de 1997 refleja el derecho internacional consuetudinario. Asevera que no existe nada en los *travaux préparatoires* del artículo 11 ni en los comentarios de la CDI que apoye la afirmación de que este artículo tiene carácter consuetudinario, y afirma que Chile tampoco ha podido citar ninguna práctica de los Estados u *opinio juris* para fundamentar su afirmación de que el artículo 11 refleja derecho internacional consuetudinario.
107. Bolivia también rechaza la afirmación de que el artículo 11 impone obligaciones autónomas, argumentando que se trata de una «disposición muy general», un «preámbulo» a lo que sigue.
108. En cuanto al artículo 12 de la Convención, Bolivia reconoce la indicación en el comentario de la CDI de que el umbral establecido por el criterio de «efecto perjudicial sensible» pretende ser más bajo que el de «daño sensible» del artículo 7, pero subraya que ambas obligaciones se aplican solo cuando la actividad en cuestión puede tener un efecto negativo. Bolivia también recuerda la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y el alcance de la obligación de notificar y consultar, argumentando que, si la actividad en cuestión no da lugar a un riesgo de daño transfronterizo sensible, el Estado afectado no tiene la obliga-

ción de realizar una evaluación de impacto ambiental ni de notificar y consultar a los demás Estados ribereños.

109. Las partes discrepan sobre la interpretación que debe darse al artículo 11 de la Convención de 1997 y sobre si dicha disposición refleja derecho internacional consuetudinario. El artículo 11 dice lo siguiente «Los Estados del curso de agua intercambiarán información y se consultarán y, si es necesario, negociarán acerca de los posibles efectos de las medidas proyectadas sobre el estado de un curso de agua internacional».
110. La Corte recuerda que el derecho aplicable en el presente caso es el derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, la obligación de intercambiar información sobre las medidas proyectadas establecida en el artículo 11 de la Convención de 1997 solo se aplica a las partes en la medida en que refleje derecho internacional consuetudinario.
111. A diferencia de los comentarios a otras disposiciones del Proyecto de Artículos de la CDI, el comentario al artículo 11 (que se convertiría en el artículo 11 de la Convención de 1997) no hace referencia a ninguna práctica de los Estados o autoridad judicial que pudiera sugerir el carácter consuetudinario de esta disposición. La Comisión se limita a señalar que en el comentario al artículo 12 se citan ejemplos de instrumentos y decisiones «que establecen una norma similar a la que enuncia el artículo 11» (CDI, Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y comentarios al respecto, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (YILC)*, 1994, volumen II, segunda parte, página 111, párrafo 5 del comentario al artículo 11). Por consiguiente, la Comisión no parece considerar que el artículo 11 del Proyecto de Artículos de la CDI refleje una obligación de derecho internacional consuetudinario. A falta de una práctica general u *opinio juris* que respalde esta afirmación, la Corte no puede concluir que el artículo 11 de la Convención de 1997 refleje derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, no es necesario que la Corte aborde la interpretación del artículo 11 que aplica entre los Estados miembros de la Convención de 1997.
112. En vista de lo anterior, la Corte no puede aceptar el argumento de Chile de que el artículo 11 de la Convención de 1997 refleja una obligación general en el derecho internacional consuetudinario de intercambiar información con otros Estados ribereños sobre cualquier medida proyectada que pueda tener un efecto, ya sea perjudicial o beneficioso, sobre el estado de un curso de agua internacional.
113. Volviendo al artículo 12 de la Convención de 1997, la Corte observa que, si bien ambas partes consideran que esta disposición refleja derecho internacional consuetudinario, discrepan sobre su interpretación. El artículo 12 dice lo siguiente:

El Estado del curso de agua, antes de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del curso de agua, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas.

114. La Corte observa que el contenido de este artículo corresponde en gran medida a su propia jurisprudencia sobre las obligaciones de procedimiento que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario en lo que respecta al daño transfronterizo, incluyendo en el contexto de la gestión de recursos compartidos. Efectivamente, en su jurisprudencia, la Corte ha confirmado la existencia, en determinadas circunstancias, de una obligación de notificar y consultar a otros Estados ribereños afectados. Ha destacado que esta obligación consuetudinaria se aplica cuando «existe un riesgo de daño transfronterizo sensible» (*Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area [Costa Rica vs. Nicaragua]* y *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River [Nicaragua vs. Costa Rica]*, *Judgment, I.C.J. Reports 2015 (II)*, página 707, párrafo 104). La Corte recuerda que, en dicha sentencia, precisó los pasos y el enfoque que debe adoptar un Estado que proyecta emprender una actividad sobre o en torno a un recurso compartido o que, en general, pueda tener un efecto transfronterizo sensible. El Estado en cuestión:

Debe, antes de emprender una actividad que pueda potencialmente afectar perjudicialmente al medio ambiente de otro Estado, determinar si existe un riesgo de daño transfronterizo sensible, lo que daría lugar a la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental.

Si la evaluación de impacto ambiental confirma que existe un riesgo de daño transfronterizo sensible, el Estado que proyecta realizar la actividad está obligado, de conformidad con su obligación de debida diligencia, a notificar y consultar de buena fe al Estado potencialmente afectado, cuando ello sea necesario para determinar las medidas apropiadas para prevenir o mitigar ese riesgo. (*Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area [Costa Rica vs. Nicaragua]* y *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River [Nicaragua vs. Costa Rica]*, *Judgment, I.C.J. Reports 2015 (II)*, páginas 706 y 707, párrafo 104. Traducción libre).

115. La Corte tiene conocimiento de las diferencias entre las formulaciones utilizadas en el artículo 12 del Convenio de 1997 y aquellas usadas en su propia jurisprudencia en relación con el umbral para la aplicación de la obligación consue-



tudinaria de notificar y consultar, y sobre el deber de realizar una evaluación previa de impacto ambiental. En particular, la Convención se refiere a «medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del curso de agua», mientras que la Corte se ha referido a «un riesgo de daño transfronterizo sensible». La Corte también nota que el comentario de la CDI no especifica el grado de daño que cumple el umbral para la aplicación de la obligación de notificación establecida en el artículo 12 del Proyecto de Artículos. La CDI se limita a señalar que «el umbral establecido por este estándar pretende ser más bajo que el de los “daños sensibles” a los que se refiere el artículo 7. Así, un “efecto perjudicial sensible” puede no alcanzar el nivel de “daño sensible” en el sentido del artículo 7». (CDI, Proyecto de Artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y comentarios al respecto, *YILC*, 1994, volumen II, segunda parte, página 111, párrafo 2 del comentario al artículo 12).

116. La Corte señala que, aunque los requisitos de notificación y consulta establecidos en su jurisprudencia y en el artículo 12 de la Convención de 1997 no están redactados en términos idénticos, ambas formulaciones sugieren que el umbral para la aplicación de la obligación de notificar y consultar se alcanza cuando las medidas proyectadas o llevadas a cabo son capaces de producir efectos perjudiciales de cierta magnitud.
117. La Corte considera que el artículo 12 de la Convención de 1997 no refleja una norma de derecho internacional consuetudinario relativa a los cursos de agua internacionales que sea más rigurosa que la obligación general de notificar y consultar contenida en su propia jurisprudencia.
118. Por consiguiente, concluye que cada Estado ribereño está obligado, en virtud del derecho internacional consuetudinario, a notificar y consultar al otro Estado ribereño sobre cualquier actividad proyectada que suponga un riesgo de daño sensible para dicho Estado.

### **C. Cuestión del cumplimiento por parte de Bolivia de la obligación consuetudinaria de notificar y consultar**

119. Habiendo constatado que el derecho internacional consuetudinario impone a cada parte la obligación de notificar y consultar con respecto a cualquier actividad planificada que conlleve un riesgo de daño sensible para la otra p[ar]te, la Corte verificará ahora si la conducta incurrida por Bolivia ha sido conforme al derecho internacional consuetudinario, a la luz de las pretensiones de Chile al respecto.

120. Chile sostiene que Bolivia, incumpliendo la obligación que le incumbe, se ha negado sistemáticamente a proporcionar a Chile la información necesaria sobre determinadas medidas proyectadas o realizadas respecto de las aguas del Silala.
121. En apoyo de su pretensión de que Bolivia no ha respetado las obligaciones consuetudinarias relativas al intercambio de información y a la notificación previa, Chile cita el otorgamiento de una concesión por parte de Bolivia en 1999 a una empresa privada boliviana, Ductec, con el objetivo de comercializar el agua extraída del Silala. Sostiene que la Demandada nunca entregó una respuesta a una Nota diplomática remitida por Chile invitando a Bolivia a entablar un diálogo bilateral para «concordar un esquema de cooperación y uso equitativo» de las aguas del Silala. Chile también hace referencia a dos notas diplomáticas mediante las cuales solicitó información a Bolivia sobre varios proyectos en la zona del Silala anunciados en la prensa en 2012 por el gobernador del Departamento de Potosí, entre ellos la construcción de una piscifactoría, un embalse y una planta embotelladora de agua mineral. Asevera que, en respuesta, Bolivia se negó a transmitir la información solicitada con el pretexto de que las aguas del Silala no constituían un curso de agua internacional. Más recientemente, en 2017, Chile presentó una nueva solicitud en la que pedía información sobre la construcción de un puesto militar y sobre la edificación de diez viviendas situadas cerca del curso de agua. Según Chile, Bolivia se negó a proporcionar la información solicitada, afirmando que «la escasa [...] infraestructura» que existía en el lugar no representaba peligro alguno de generar contaminación o afectar la calidad de las aguas del Silala ya que, en primer lugar, porque las diez viviendas estaban deshabitadas y, en segundo lugar, con respecto al puesto militar, porque se habían establecido mecanismos adecuados que garantizaban la preservación y conservación de las aguas.
122. Chile declara que ha tomado nota de la afirmación de la demandada de que «ninguna de las muy limitadas actividades de Bolivia han dado nunca lugar a un riesgo de daño transfronterizo» [traducción libre]. Sostiene, sin embargo, que el cumplimiento de la obligación de intercambiar información sobre las medidas proyectadas no está vinculado a un riesgo de daño, sino que es una aplicación tanto de la obligación general de cooperar como del requisito de debida diligencia en relación con la protección del medio ambiente.
123. Bolivia no impugna la descripción que hace Chile de los hechos ni de los intercambios diplomáticos entre las partes. No obstante, afirma que ha cumplido con todas las obligaciones de procedimiento relativas a las medidas proyectadas en relación con el Silala, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Sostiene que el derecho internacional consuetudinario limita la obliga-

ción de notificar y consultar a situaciones en las que una evaluación de impacto ambiental confirma que existe un riesgo de daño transfronterizo significativo. Bolivia asevera que las actividades en cuestión no dieron lugar a ningún riesgo de daño sensible y que, en consecuencia, no tenía obligación de notificar o consultar a Chile.

124. Bolivia señala, con respecto a los proyectos a los que hace referencia Chile, que ninguno representaba riesgo alguno de contaminación o de cualquier otra forma de daño. Según Bolivia, Ductec nunca ejecutó ningún plan para utilizar las aguas del Silala; nunca se concretaron las ideas de construir un pequeño embalse o una planta embotelladora de agua; se abandonó el proyecto de piscifactoría y las diez «pequeñas» casas nunca fueron habitadas. En cuanto al puesto militar, que califica de «muy modesto», Bolivia afirma haber implementado medidas para evitar cualquier contaminación, tal como aseguró a Chile que lo haría. Bolivia advierte además que Chile nunca ha alegado, y mucho menos establecido, que las actividades llevadas a cabo por Bolivia le hayan causado algún daño, mucho menos un daño sensible.
125. La Corte evaluará el cumplimiento por parte de Bolivia de la obligación de procedimiento de notificar y consultar a la luz de las conclusiones anteriores sobre el contenido de dicha obligación consuetudinaria y el umbral para su aplicación. Como se ha establecido anteriormente, un Estado ribereño está obligado a notificar y consultar a los demás Estados ribereños sobre cualquier medida proyectada que suponga un riesgo de daño transfronterizo sensible.
126. En consecuencia, la Corte solo tendría que considerar la cuestión de si Bolivia ha llevado a cabo una evaluación objetiva de las circunstancias y del riesgo de daño transfronterizo sensible de conformidad con el derecho consuetudinario, si se estableciera que alguna de las actividades llevadas a cabo por Bolivia en las proximidades del Silala supone un riesgo de daño sensible para Chile. Este podría ser el caso si, por su naturaleza o por su magnitud, y teniendo en cuenta el contexto en el que se llevarán a cabo, determinadas medidas proyectadas suponen un riesgo de daño transfronterizo sensible (véase *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area [Costa Rica vs. Nicaragua]* y *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River [Nicaragua vs. Costa Rica]*, Judgment, I.C.J. Reports 2015 (II), páginas 720 y 721, párrafo 155).
127. No obstante, esto no puede decirse de las medidas adoptadas por la Demandada respecto a las que Chile reclama. Chile no ha demostrado, ni siquiera alegado, ningún riesgo de daño, y mucho menos un daño sensible, vinculado a las medidas proyectadas o llevadas a cabo por Bolivia. La Corte observa que Bolivia ha proporcionado una serie de detalles fácticos sobre las medidas proyectadas, los

que no han sido controvertidos por Chile. Así, no se tomaron medidas para ejecutar los planes que permitieran a la empresa boliviana Ductec utilizar las aguas. No se adoptó ninguna medida con respecto a los proyectos de construcción de una piscifactoría, un embalse y una planta embotelladora de agua mineral. En cuanto a las diez pequeñas casas que se construyeron, Bolivia ha afirmado, sin que Chile lo contradiga, que estas nunca han sido habitadas. Solo el puesto militar fue efectivamente construido y puesto en funcionamiento. Bolivia ha señalado al respecto que el puesto en cuestión es modesto y que tomó todas las medidas necesarias para evitar la contaminación del Silala y sus aguas. Chile no ha sostenido lo contrario, ni ha alegado que alguna de las medidas proyectadas o ejecutadas fuera capaz de ocasionar el más mínimo riesgo de daño a Chile.

128. Por estas razones, la Corte concluye que Bolivia no ha incumplido la obligación de notificar y consultar que le incumbe en virtud del derecho internacional consuetudinario, y la demanda formulada por Chile en su petición final e) debe ser rechazada.
129. No obstante, la conclusión anterior, la Corte tiene en cuenta la voluntad de Bolivia de continuar cooperando con Chile con miras a garantizar a cada parte un uso equitativo y razonable del Silala y sus aguas. Por lo tanto, la Corte invita a las partes a tener presente la necesidad de llevar a cabo consultas de manera permanente en un espíritu de cooperación, a fin de asegurar el respeto de sus respectivos derechos y la protección y preservación del Silala y su medio ambiente.

#### **IV. Contrademandas de Bolivia**

##### **1. Admisibilidad de las contrademandas**

130. En su Memorial de Contestación, Bolivia formuló tres contrademandas (véase el párrafo 26 anterior). La Corte, en su Resolución de 15 de noviembre de 2018, no estimó que tuviera que pronunciarse, en definitiva, en esa fase del procedimiento, sobre la cuestión de si las contrademandas de Bolivia cumplían las condiciones establecidas en el Reglamento de la Corte y aplazó el asunto a una fase posterior (*Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala [Chile v. Bolivia]*, Order of 15 November 2018, I.C.J. Reports 2018 (II), página 705). Así, antes de examinar el fondo de las contrademandas, la Corte determinará si cumplen las condiciones establecidas en su Reglamento.
131. El artículo 80, párrafo 1, de su reglamento establece que «podrá presentarse una demanda reconventional siempre que ésta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y entre dentro de la competencia de la Corte». La Corte ha calificado anteriormente estos dos requisitos como relativos a «la

- admisibilidad de una demanda reconvenicional como tal» y ha explicado que el término «admisibilidad» debe entenderse «en el sentido de que abarca tanto el requisito jurisdiccional como el requisito de conexión directa» (*Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area [Costa Rica v. Nicaragua]* y *Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River [Nicaragua v. Costa Rica]*, Counter-Claims, Order of 18 April 2013, I.C.J. Reports 2013, página 208, párrafo 20).
132. Bolivia sostiene que sus contrademandas cumplen los requisitos del artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte. Asevera que las contrademandas se encuentran dentro de la jurisdicción de la Corte y están conectadas con las demandas principales de conformidad con el Reglamento y la jurisprudencia de la Corte.
133. La Corte recuerda que Chile manifestó, en una carta dirigida a la Secretaría y luego a través de su representante en una reunión entre el presidente de la Corte y los agentes de las partes, que no pretendía impugnar la admisibilidad de las contrademandas de Bolivia (*Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala [Chile v. Bolivia]*, Order of 15 November 2018, I.C.J. Reports 2018 (II), páginas 704 y 705).
134. La Corte observa que Chile no niega que las contrademandas se encuentren dentro de la jurisdicción de la Corte. Asimismo, advierte que Bolivia, al igual que Chile, fundamenta la jurisdicción de la Corte para conocer las contrademandas en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. La Corte observa que las contrademandas se refieren a derechos reclamados por Bolivia en virtud del derecho internacional consuetudinario aplicable a los cursos de agua internacionales y, por lo tanto, están comprendidas dentro de «cualquier cuestión de derecho internacional» respecto de la cual la Corte es competente en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá.
135. La Corte recuerda además que, de conformidad con su jurisprudencia, corresponde a esta:
- A su exclusivo criterio, evaluar si la demanda reconvenicional está suficientemente conectada con la demanda principal, teniendo en cuenta los aspectos particulares de cada caso; y [que], como regla general, el grado de conexión entre las demandas debe evaluarse tanto de hecho como de derecho (*Oil Platforms [Islamic Republic of Iran vs. United States of America]*, Counter-Claim, Order of 10 March 1998, I.C.J. Reports 1998, páginas 204 y 205, párrafo 37. Traducción libre).
136. La Corte considera que, en este caso, las contrademandas tienen una conexión directa con el objeto de las demandas principales, tanto de hecho como de dere-

cho. Efectivamente, de las peticiones de las Partes se desprende claramente que sus demandas forman parte del mismo complejo fáctico. Del mismo modo, las respectivas pretensiones de ambas Partes se refieren a la determinación y aplicación de normas consuetudinarias en las relaciones jurídicas entre los dos Estados con respecto al Silala. La Corte también opina que las contrademandas de Bolivia no se ofrecen meramente como defensas a las peticiones de Chile, sino que establecen pretensiones separadas (véase *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide [Bosnia and Herzegovina vs. Yugoslavia]*, Counter-Claims, Order of 17 December 1997, I.C.J. Reports 1997, páginas 256, párrafo 27).

137. Así, la Corte concluye que se cumplen los requisitos del artículo 80, párrafo 1, de su reglamento y que puede conocer el fondo de las contrademandas de Bolivia.

## 2. Primera contrademanda: Supuesta soberanía de Bolivia sobre los canales artificiales y mecanismos de drenaje instalados en su territorio.

138. En su primera contrademanda, Bolivia solicita a la Corte que resuelva y declare que tiene soberanía sobre los canales artificiales y mecanismos de drenaje del Silala ubicados en su territorio y que tiene derecho a decidir si los mantiene y cómo. Agrega que esta contrademanda no debe ser controvertida, primero, porque dicha soberanía está claramente reconocida en el derecho internacional y en la jurisprudencia de la Corte y, segundo, porque Chile no rebate, en principio, que Bolivia sea titular de tales derechos soberanos.

139. No obstante, Bolivia señala que Chile no ha aclarado si acepta incondicionalmente el derecho soberano de Bolivia sobre la infraestructura del Silala, razón por la cual ha mantenido esta contrademanda. Señala al respecto que, contrariamente a sus peticiones finales, Chile continúa sugiriendo que los derechos soberanos de Bolivia sobre dicha infraestructura están sujetos a una serie de condiciones. Según Bolivia, las condiciones de Chile apuntan implícitamente a garantizar a la demandante un «derecho adquirido» sobre su uso actual de las aguas del Silala. Si Chile aceptara incondicionalmente el derecho soberano de Bolivia a mantener o dismantelar la infraestructura en el Silala, la Corte debería entonces, a juicio de Bolivia, declarar formalmente que ya no existe controversia entre las partes con respecto a la primera contrademanda.

140. En respuesta a esta contrademanda de Bolivia, Chile afirma que siempre ha reconocido la soberanía de Bolivia sobre los canales ubicados en su territorio y que, por lo tanto, no impugna el derecho de Bolivia a dismantelarlos. A juicio de Chile, no existe controversia entre las partes respecto de estos dos puntos. Chile

argumenta que incluso si la Corte considerara que existía una controversia en el momento en que Bolivia presentó su contrademanda, los intercambios de los alegatos escritos entre las Partes en el presente caso han privado a esta demanda reconvenicional de su objeto.

141. Además, Chile niega que esté reclamando algún «derecho adquirido» sobre las aguas del Silala. A este respecto, señala que su afirmación de que los derechos soberanos de Bolivia, en particular el derecho a dismantelar los canales, deben ejercerse de conformidad con los principios del derecho internacional consuetudinario aplicables a los cursos de agua internacionales, no es una condición impuesta por Chile, sino una declaración de derecho. Si esta contrademanda significara que Bolivia pretende obtener la prerrogativa de eximirse del derecho internacional por el que está obligada en caso de dismantelar los canales, entonces debería, en opinión de Chile, ser rechazada.
142. La Corte ha declarado anteriormente que, al igual que en el caso de las demandas principales, esta «debe establecer la existencia de una controversia entre las partes con respecto al objeto de las demandas reconvenicionales» [traducción libre] (*Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea [Nicaragua vs. Colombia]*, Counter-Claims, Order of 15 November 2017, I.C.J. Reports 2017, página 311, párrafo 70). Dado que las posiciones de las partes han cambiado considerablemente a lo largo del presente juicio, como ya se ha señalado, la Corte debe cerciorarse de que la primera contrademanda no ha quedado sin objeto (véase el párrafo 42 anterior).
143. La Corte observa con respecto a esta contrademanda que las partes coinciden en que los canales artificiales y los mecanismos de drenaje se encuentran en territorio bajo la soberanía de Bolivia. Ambos Estados también concuerdan en que, bajo el derecho internacional, Bolivia tiene el derecho soberano de decidir sobre el destino de la infraestructura en su territorio en el futuro y si la mantendrá o la dismantelará.
144. En este sentido, Bolivia sostiene que, al invocar el derecho al uso equitativo y razonable en relación con esta contrademanda, Chile parece estimar que el efecto del dismantelamiento de la infraestructura sobre el caudal del río debe ser considerado como una eventual infracción de su derecho a utilizar las aguas del Silala. En opinión de Bolivia, esto equivale a reclamar un «derecho adquirido», lo que significa que el uso de estas aguas por parte de Chile, o cualquier uso que pudiera hacer de ellas en el futuro, podría oponerse al derecho de Bolivia a dismantelar las instalaciones artificiales. La Corte observa a este respecto que Chile afirmó claramente en sus alegatos escritos, y repitió en el procedimiento oral, que cualquier reducción del flujo superficial transfronterizo producto del

desmantelamiento de los canales en Bolivia no se consideraría una infracción del derecho internacional consuetudinario a menos que las obligaciones reconocidas por Bolivia se vieran comprometidas de alguna manera.

145. Además, Chile ha aceptado los siguientes puntos presentados por Bolivia: la soberanía de Bolivia sobre los canales y mecanismos de drenaje; el derecho soberano de Bolivia a mantener o dismantelar dichos canales y mecanismos de drenaje; el derecho soberano de Bolivia a restaurar los humedales; y el hecho de que estos derechos deben ejercerse en cumplimiento de las obligaciones consuetudinarias aplicables con respecto al daño transfronterizo sensible. La Corte concluye que, respecto de estos puntos, ya no existe desacuerdo entre las partes.
146. Como se ha señalado anteriormente, las partes coinciden en que el derecho de Bolivia a construir, mantener o dismantelar la infraestructura en su territorio debe ejercerse de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario (véase el párrafo 75). En particular, Bolivia manifestó claramente durante el procedimiento oral que su derecho soberano sobre esta infraestructura, incluido el derecho a dismantelarla, debe ejercerse de conformidad con las obligaciones consuetudinarias aplicables en materia de daño transfronterizo sensible. Asimismo, las partes concuerdan en que las normas aplicables al Silala incluyen, en particular, el derecho a un uso equitativo y razonable por parte de los Estados ribereños, el ejercicio de la debida diligencia para evitar causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua, y el cumplimiento de la obligación general de cooperar, así como de todas las obligaciones de procedimiento (véanse los párrafos 64, 85 y 102 anteriores). Es posible que, en el futuro, las partes expresen opiniones divergentes sobre la aplicación de estas obligaciones en caso de que se dismantelen las infraestructuras instaladas en el Silala. Esta posibilidad, sin embargo, no altera el hecho de que Chile no impugna el derecho objeto de la primera contrademanda, a saber, el derecho de Bolivia a mantener o dismantelar los canales ubicados en su territorio. La Corte considera que Bolivia puede apoyarse en la aceptación por parte de Chile del derecho de Bolivia a dismantelar los canales.
147. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que no existe desacuerdo entre las partes. De conformidad con su función judicial, la Corte solo puede pronunciarse respecto de una controversia que continúe existiendo en el momento de dictar la sentencia (véase el párrafo 42 *supra*). Por consiguiente, la Corte considera que la contrademanda formulada por Bolivia en su petición final a) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.



### 3. Segunda contrademanda: Supuesta soberanía de Bolivia sobre el flujo «artificial» de las aguas del Silala diseñado, mejorado o producido en su territorio

148. En su segunda contrademanda, presentada en sus peticiones finales, Bolivia solicita a la Corte que resuelva y declare que tiene soberanía sobre el caudal artificial de aguas del Silala diseñado, mejorado o producido en su territorio, y que Chile no tiene ningún derecho adquirido sobre ese flujo artificial. Así, sostiene que Chile se ha beneficiado durante muchos años, sin pagar compensación alguna, de un flujo artificial generado por la infraestructura instalada en el Silala por Bolivia, añadiendo que Chile no tiene ningún derecho adquirido al mantenimiento de dicho caudal. El derecho de Chile al uso equitativo y razonable de las aguas del Silala no crea para Bolivia la obligación de mantener la infraestructura en su territorio y los caudales «generados» por ella.
149. Bolivia sostiene que Chile ha reconocido todos los planteamientos subyacentes a la segunda contrademanda. Señala que Chile ha reconocido el derecho soberano de Bolivia de mantener o desmantelar la infraestructura ubicada en su territorio si así lo desea. Según Bolivia, Chile también coincide en que el desmantelamiento de dicha infraestructura podría tener un impacto en el caudal «mejorado», el cual, a diferencia del caudal superficial «natural» y de las aguas subterráneas, desaparecería. Asimismo, Bolivia recuerda que Chile afirmó tanto que no reclamaba un derecho adquirido sobre el flujo de agua generado por los canales como que una reducción de dicho flujo como consecuencia del desmantelamiento de los canales no constituiría en sí misma una infracción por parte de Bolivia de sus obligaciones bajo el derecho internacional consuetudinario. En opinión de Bolivia, su segunda contrademanda es la consecuencia lógica de estos puntos de acuerdo con Chile. Bolivia afirma que en esta contrademanda está haciendo valer su derecho soberano a eliminar el caudal superficial «mejorado», derecho que se deriva directamente de su derecho a desmantelar los canales, sin que ello dé lugar a una violación del derecho internacional. Bolivia argumenta que ya no existe una controversia real entre las partes sobre este asunto, puesto que Chile ha aceptado todos los planteamientos subyacentes a la segunda contrademanda, la que, por lo tanto, debe ser acogida.
150. En respuesta a la segunda contrademanda de Bolivia, Chile argumenta que, si bien esta contrademanda ha evolucionado considerablemente, o incluso ha cambiado completamente, en el curso del presente procedimiento, sigue siendo indefendible en derecho internacional. Chile afirma a este respecto que la contrademanda sigue fundamentándose en una distinción inexistente en el derecho internacional consuetudinario entre el «flujo natural» y el «flujo artificial» de

un curso de agua internacional y en el planteamiento de que el «flujo artificial» debería estar exento del derecho de los cursos de agua internacionales.

151. Chile también señala que la segunda contrademanda de Bolivia se sustenta en una interpretación errónea de la posición de Chile expuesta en su petición c), en el sentido de que Chile estaría reclamando un derecho adquirido sobre las aguas del Silala. Chile sostiene que esta interpretación es errónea y que no está reclamando tal derecho. Recuerda que el Silala es un curso de agua internacional y, como tal, está sujeto en su totalidad al derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, según Chile, Bolivia no puede reclamar un derecho soberano sobre una porción de un curso de agua internacional compartido que, en cualquier caso, terminaría desembocando en Chile, salvo mínimas pérdidas por evaporación.
152. La Corte observa que la redacción de esta contrademanda y la posición de Bolivia al respecto, han cambiado considerablemente a lo largo del procedimiento, en particular como consecuencia de la evolución de sus posiciones y peticiones sobre la naturaleza del Silala. Como se mencionó anteriormente (véase el párrafo 53), Bolivia ya no cuestiona la naturaleza del Silala como curso de agua internacional y ahora reconoce que el derecho internacional consuetudinario se aplica a la totalidad de sus aguas. La Corte observa además que Bolivia ya no alega, como lo hizo en sus alegatos escritos, que tiene derecho a determinar las condiciones y modalidades para la entrega de las aguas que «fluyen artificialmente» del Silala y que cualquier uso de dichas aguas por parte de Chile está sujeto al consentimiento de Bolivia. Bolivia argumenta ahora que Chile puede seguir beneficiándose de manera equitativa y razonable del caudal resultante de la instalación y canalizaciones de los manantiales del Silala, siempre y cuando el flujo continúe. Lo que Bolivia pretende ahora en esta contrademanda es que se declare que Chile no tiene un «derecho adquirido» al mantenimiento de la situación actual, y que el derecho de Chile al uso equitativo y razonable del caudal superficial generado por las canalizaciones no es un «derecho a futuro» que le permita oponerse tanto al desmantelamiento de esas instalaciones como a cualquier uso equitativo y razonable de las aguas que Bolivia pueda reclamar conforme al derecho internacional consuetudinario.
153. La Corte observa que el significado atribuido por Bolivia al término «soberanía» no difiere sustancialmente del «derecho soberano» que Chile reconoce a Bolivia sobre la infraestructura instalada en territorio boliviano. Bolivia señaló que cuando se refiere a su «soberanía» sobre el «flujo mejorado», quiere decir que su derecho sobre las obras del canal y su derecho a desmantelarlas, que Chile no discute, le permiten decidir si el caudal generado por esas obras se manten-

drá o si cesará como consecuencia del desmantelamiento de estas obras. Según Bolivia, el derecho que reclama no es uno autónomo, sino que se deriva de su derecho reconocido a mantener o desmantelar todas las instalaciones en su territorio. En este sentido, la Corte advierte la afirmación de Chile de que el derecho de Bolivia sobre la infraestructura era «totalmente incontrovertido» y que Chile no lo opuso.

154. La Corte también observa que la segunda contrademanda, tal como se presenta en las peticiones finales de Bolivia, se basa en la premisa de que Chile reclama un «derecho adquirido» sobre el caudal actual del Silala. Como la Corte ha señalado anteriormente, Chile ha manifestado claramente, en primer lugar, que no reclama tal «derecho adquirido» (véase párrafo 67 supra) y, en segundo lugar, que reconoce que Bolivia tiene un derecho soberano a desmantelar la infraestructura y que cualquier reducción resultante en el caudal de las aguas del Silala hacia Chile no constituiría en sí misma una infracción por parte de Bolivia de sus obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario (véanse párrafos 75 y 147 supra). Por consiguiente, la Corte concluye que ya no existe desacuerdo entre las partes respecto a este punto.
155. A la luz de lo anterior, la Corte considera que, como consecuencia de la convergencia de los puntos de vista entre las partes sobre la segunda contrademanda formulada por Bolivia en su petición final b), esta demanda reconvencional ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto.

#### 4. Tercera contrademanda: Supuesta necesidad de celebrar un acuerdo para cualquier entrega futura a Chile del «flujo mejorado» del Silala

156. En su tercera contrademanda, presentada en sus peticiones finales, Bolivia solicita a la Corte que resuelva y declare que cualquier solicitud hecha por Chile a Bolivia para la entrega del caudal mejorado del Silala, y las condiciones y modalidades de la misma, incluyendo la compensación a ser pagada por dicha entrega, están sujetas a la celebración de un acuerdo con Bolivia. Bolivia afirma que esta contrademanda se refiere a la situación en la que decidiera desmantelar las obras del canal en el Silala, como es su derecho, y Chile indica que preferiría que las obras permanecieran en su lugar para continuar recibiendo el caudal superficial «mejorado» producido por dichas obras. Bolivia argumenta que, en tal caso, las condiciones y modalidades para mantener los canales en operación y mantener el caudal actual, así como la compensación debida a Bolivia por ello, tendrían que ser objeto de un acuerdo negociado entre ambos Estados.

157. Bolivia reconoce que, en el presente procedimiento, Chile ha manifestado que no tiene objeción a que Bolivia desmantele las obras del Silala, pero señala que esta posición de Chile es nueva y que Chile podría tener interés en el mantenimiento de los canales. Bolivia también alega que el derecho internacional alienta la celebración de acuerdos en este tipo de situaciones. Afirmar que es en este espíritu que presentó su tercera contrademanda, que tiene por objeto responder a las circunstancias «particulares» y «bastante especiales» que caracterizan a las aguas en el tramo alto de su curso en su territorio, así como a los intereses y necesidades de ambas Partes.
158. Chile afirma que la tercera contrademanda de Bolivia se basa en un fundamento jurídico erróneo. Sostiene que Bolivia sigue fundamentando su tercera contrademanda en una supuesta soberanía sobre «flujos artificiales» que no existe en el derecho internacional. Afirmar al respecto que Bolivia no tiene soberanía sobre ninguna parte del Río Silala y no puede reclamar compensación a Chile por el uso de aguas que fluyen naturalmente a su territorio.
159. Chile también considera que la tercera contrademanda de Bolivia se basa en un escenario futuro puramente hipotético que no tiene base en los hechos reales. Según Chile, esta contrademanda depende de una doble hipótesis: que Bolivia comunique a Chile que desmantelará los canales y que Chile solicite a Bolivia que mantenga los canales en su lugar. Chile señala que este escenario hipotético ignora el hecho que ha reiterado a lo largo del procedimiento, de que alienta a Bolivia a desmantelar los canales, de que considera que éste es un asunto que solo compete a Bolivia y, por último, de que no tiene dudas de que el desmantelamiento de los canales no afectará sustancialmente el caudal del Silala.
160. Como ya se ha señalado (véase el párrafo 48), no corresponde a la Corte pronunciarse sobre situaciones hipotéticas. Solo puede pronunciarse en relación con casos concretos en los que exista, en el momento de dictar la sentencia, una controversia real entre las partes.
161. No obstante, éste no es el caso de la tercera contrademanda de Bolivia, que no se refiere a una controversia real entre las Partes. Más bien, pretende que la Corte se pronuncie sobre una situación futura e hipotética.
162. Por estas razones, la contrademanda formulada por Bolivia en su petición final c) debe ser rechazada.
163. Por estas razones,  
la Corte,  
1) por quince votos a uno:

*Determina* que la demanda formulada por la República de Chile en su petición final a) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto;

A favor: presidente Donoghue; vicepresidente Gevorgian; jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte, jueces *ad hoc* Daudet, Simma;

En contra: juez Charlesworth;

2) Por quince votos a uno,

*Determina* que la demanda formulada por la República de Chile en su petición final (b) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto;

A favor: presidente Donoghue; vicepresidente Gevorgian; jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte, jueces *ad hoc* Daudet, Simma;

En contra: juez Charlesworth;

3) Por quince votos a uno,

*Determina* que la demanda formulada por la República de Chile en su petición final c) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto;

A favor: presidente Donoghue; vicepresidente Gevorgian; jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte, jueces *ad hoc* Daudet, Simma;

En contra: juez Charlesworth;

4) Por catorce votos contra dos,

*Determina* que la demanda formulada por la República de Chile en su petición final d) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto;

A favor: presidente Donoghue; vicepresidente Gevorgian; jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Salam, Iwasawa, Nolte, jueces *ad hoc* Daudet, Simma;

En contra: jueces Robinson, Charlesworth;

5) Por unanimidad,

*Rechaza* la demanda formulada por la República de Chile en su petición final e);

6) Por quince votos a uno,

*Determina* que la contrademanda formulada por el Estado Plurinacional de Bolivia en su petición final a) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto;

A favor: presidente Donoghue; vicepresidente Gevorgian; jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte, jueces *ad hoc* Daudet, Simma;

En contra: juez Charlesworth;

7) Por quince votos a uno,

*Determina* que la contrademanda formulada por el Estado Plurinacional de Bolivia en su petición final b) ya no tiene objeto y que, por lo tanto, la Corte no está llamada a pronunciarse al respecto;

A favor: presidente Donoghue; vicepresidente Gevorgian; jueces Tomka, Abraham, Bennouna, Yusuf, Xue, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Salam, Iwasawa, Nolte, jueces *ad hoc* Daudet, Simma;

En contra: juez Charlesworth;

8) Por unanimidad,

*Rechaza* la contrademanda formulada por el Estado Plurinacional de Bolivia en su petición final c).

Redactado en los idiomas francés e inglés, siendo el texto en inglés el que prevalece, en el Palacio de la Paz, La Haya, el día primero de diciembre de dos mil veintidós, en tres ejemplares, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Corte y los otros transmitidos al Gobierno de la República de Chile y al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, respectivamente.

(*Firmado*)                      Joan E. Donoghue, Presidente.  
Philippe Gautier, Secretario.

Los Jueces Tomka y Charlesworth adjuntan declaraciones respecto de la sentencia de la Corte; el Juez *ad hoc* SIMMA adjunta una opinión separada a la sentencia de la Corte.

(*Rubricado*)                      J.E.D.y Ph.G.

## REVISTA TRIBUNA INTERNACIONAL

---

La *Revista Tribuna Internacional* busca fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación pluralista y con rigor científico en las áreas del derecho internacional público, derecho internacional privado, relaciones internacionales y derecho internacional de los derechos humanos. Los artículos y ensayos son seleccionados mediante revisión de pares externos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Se reciben trabajos en castellano y en inglés.

EDITORA GENERAL  
Carolina Flores Barros

SITIO WEB  
[tribunainternacional.uchile.cl](http://tribunainternacional.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO  
[revistatribuna@derecho.uchile.cl](mailto:revistatribuna@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO  
Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))